



**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**

---

---

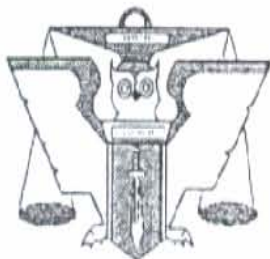
**INCORPORADA A LA UNAM**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU  
CAPITULADO DE LOS ALIMENTOS**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARTURO PADILLA AHUATZI

**ASESOR: MARTÍN FUENTES GARCIA**



**MEXICO, D. F.**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADEZCO Y DEDICO EL PRESENTE:**

### **A DIOS**

Por darme la vida, por cuidarme, por protegerme, por darme la fortaleza, por darme la fe y por guiarme en mi vida todos los días.

### **A MI PADRE**

Por ser mi ejemplo de trabajo, de educación y de esfuerzo, por tus sacrificios, por tu coraje, por tu comprensión y perseverancia, por tu amor, por llevarme de la mano y no rendirse jamás en los momentos difíciles, por ser como eres y darme un gran ejemplo de vida, "Te quiero mucho".

### **A MI HIJO**

Por ser lo que mas amo en el mundo y lo mejor que me ha pasado en la vida, por tu amor y por ser mi ilusión para vivir, superarme y tratar de ser mejor persona, ya que sin ti no hubiera obtenido este logro y mi vida no seria igual. "Te amo"

### **A MI ABUELITA**

Por ser mi madre, por darme su amor incondicional e infinito, por ser la mejor persona que Dios me pudo enviar como mama, gracias por todo, siempre estas en mis más bellos recuerdos.

### **A MIS HERMANOS**

Por crecer juntos, por su cariño, por su apoyo, por estar conmigo en los momentos buenos y malos, por que pase lo que pase se que puedo contar con ustedes, así como ustedes conmigo y por pasar muchos momentos felices juntos.

## **A MIS AMIGOS**

Mis viejos y mejores amigos: Héctor, Damariz, Beto, Diana, Mariana, Erika, Jorge, Ivonne, Tona, Pepe y Nayeli, por la amistad sincera que me han brindado en todos estos años, por su ayuda, confianza, apoyo, consejos y por las vivencias compartidas, a Carla esperando que esta nueva amistad perdure por mucho tiempo.

## **A MI UNIVERSIDAD**

Por ser la base de mi formación profesional

## **A MIS PROFESORES**

Por sus enseñanzas, dedicación y tiempo para formarme como un abogado honesto y profesional.

## **A EL LICENCIADO MARTIN FUENTES**

Por guiarme en la presente investigación, por su valioso tiempo, por su confianza y apoyo.

## **A LAS PERSONAS QUE HAN PASADO POR MI VIDA DEJANDOME UNA GRAN ENSEÑANZA**

A Leonor por enseñarme a ser un abogado honesto, por tus enseñanzas en mi carrera profesional, por demostrarme lo que es realmente el amor a una profesión, a Tania por ser una excelente compañera de trabajo y una mejor amiga, a Griselda por ser un excelente ejemplo de ser humano (gracias por todos tus consejos), a Lety por toda tu ayuda brindada en mi carrera profesional y a todas aquellas personas que me han dejado alguna gran enseñanza en mi vida, "Gracias".

# INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO 1.- MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>1</b>
1.1.- Concepto de familia.....	1
1.2.- Concepto de matrimonio.....	3
1.3.- Concepto de concubinato.....	4
1.4.- Concepto de divorcio.....	5
1.5.- Concepto de pensión alimenticia.....	12
1.6.- Concepto de alimentos.....	14
1.7.- Concepto de patria potestad.....	15
1.8.- Concepto de capacidad.....	16
1.9.- Concepto de mayoría de edad.....	18
1.10.- Concepto de emancipación.....	19
1.11.- Concepto de patrimonio.....	20
1.12.- Concepto de sociedad conyugal.....	22
1.13.- Concepto de proceso.....	23
1.14.- Concepto de procedimiento.....	23
1.15.- Concepto de guarda y custodia.....	24
1.16.- Concepto de visitas y convivencias.....	25
1.17.- Concepto de parentesco.....	25
<b>CAPITULO 2.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.....</b>	<b>27</b>
2.1.- De orden público.....	28
2.2.- Personales.....	30
2.3.- Recíprocos.....	31
2.4.- De orden sucesivo.....	33
2.5.- Intransferibles.....	34
2.6.- Proporcionales.....	34
2.7.- Divisibles.....	35

2.8.-	Inembargables.....	37
2.9.-	Incompensables.....	38
2.10.-	Irrenunciables.....	39
2.11.-	Imprescriptibles.....	40
2.12.-	Garantizables.....	42
2.13.-	De derecho preferente.....	43
2.14.-	Alternativos.....	44
2.15.-	Determinables y Variables.....	45
 <b>CAPITULO 3.- MARCO JURIDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA.....</b>		<b>48</b>
3.1.-	Fundamento constitucional de los alimentos como garantía individual.....	48
3.2.-	Legislación penal referente a la pensión alimenticia.....	51
3.3.-	Fijación del monto de la pensión alimenticia, establecida en el Código Civil para el Distrito Federal.....	55
	3.3.1.- Objetivos del monto para fijar la pensión alimenticia.....	56
	3.3.2.- Criterios para señalar el porcentaje mensual de la pensión alimenticia.....	57
3.4.-	La pensión alimenticia entre exconyuges (artículo 288 del Código Civil para el distrito Federal).....	59
3.5.-	Derechos y Obligaciones del acreedor alimentario.....	62
3.6.-	Derechos y obligaciones del deudor alimenticio.....	64
3.7.-	Formas de extinción de la pensión alimenticia.....	66
3.8.-	Formas de garantizar la pensión alimenticia, establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal.....	70
3.9.-	Excepciones para garantizar la pensión alimenticia, establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.....	72
3.10.-	Regulación y vía jurídica para demandar la pensión alimenticia..	75
3.11.-	Requisitos y procedimiento para demandar la pensión alimenticia.....	76

<b>CAPITULO 4.- ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO CIVIL RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA.....</b>	<b>83</b>
4.1.- Estandarización para la fijación de la pensión alimenticia sobre las percepciones del salario del deudor alimenticio.....	83
4.2.- Propuestas sobre la duración de la pensión alimenticia entre los exconyuges o exconcubinos.....	91
4.3.- Modificación o reforma sobre la exhibición de la garantía de la pensión alimenticia, en el Código Civil para el Distrito Federal dependiendo de la situación económica del deudor alimentario....	97
4.3.1.- Reformas a los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal (obligación de los ascendientes, descendientes o hermanos para cumplir con la pensión alimenticia, como garantía de su cumplimiento).....	98
4.3.2.- Deudor solidario como garantía de cumplimiento de la pensión alimenticia.....	100
4.3.3.- Plazo para obtener un empleo para cubrir y garantizar la pensión alimenticia, en caso de no tener familiares o deudor solidario para cumplir con esta.....	101
4.3.4.- Prisión sin derecho a fianza, por no cumplir con el plazo establecido para obtener un empleo para cubrir y garantizar la pensión alimenticia.....	103
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>110</b>

## INTRODUCCION

La siguiente investigación jurídica nos habla de la pensión alimenticia en México, ya que como todos sabemos, esta es un derecho del acreedor alimentario (llámese hijo, esposa (o), exconyuge, etc.), así como una obligación con la que debe cumplir el deudor alimentario, (llámese esposo (a), padre, madre, exconyuge, etc.), la cual es impuesta por un juez de lo familiar por así estar establecido en la ley, específicamente legislado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo sobre esta materia existen muchísimas lagunas, es decir, falta legislar mas sobre la misma, ya que hay varias situaciones que se dejan a criterio del juzgador y esto no es del todo malo, si no que lo complicado es que en el Distrito Federal existen 40 juzgados familiares y por lógico 40 jueces de lo familiar, cada uno con un criterio personal, que aunque unos coinciden entre si, otros no lo hacen así, siendo esto muy normal ya que cada juez es diferente, por lo cual existen diversos criterios para aplicar la ley en relación a la pensión alimenticia.

Pero la base de esta investigación es considerar la posibilidad de reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, para que así desaparezcan o se corrijan las lagunas existentes en el mismo y tal vez mas adelante pensar en la creación de un Código Familiar en México, como lo tienen otros países.

Se hace referencia a los montos que son impuestos por los jueces, para obligar a cumplir con la pensión alimenticia al deudor alimentario, siendo que generalmente se establecen por medio de un porcentaje de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe este, aquí el problema no es tanto la forma de precisar el monto, si no que como lo manifesté en el párrafo anterior, cada uno tiene criterio diferente para establecer estos, como ejemplo tenemos que existen jueces que fijan una pensión alimenticia para un hijo del 20% y hay otros que por el mismo caso establecen hasta un 25% del total de las percepciones del deudor alimentario.



Otro de los puntos que se tocan en esta investigación, es el tiempo que el deudor alimentario debe proporcionar la pensión alimenticia a su exconyuge, ya que en el caso de un divorcio en el que se condena a un exconyuge a pagar una pensión alimenticia al otro y si bien es cierto que la ley es muy clara al manifestar que la pensión alimenticia cesa entre exconyuges cuando el que la recibe obtiene ingresos propios o cuando se une en concubinato o matrimonio con otra persona, existen casos en que la pensión alimenticia fijada para el exconyuge es suficiente para vivir bien y este por comodidad jamás trabaja sin tener alguna incapacidad para hacerlo, o no contrae nuevo matrimonio, ni establece un concubinato, con el fin de que se le siga otorgando la pensión alimenticia, pareciéndome injusto para el deudor alimentario de mantener a su exconyuge toda la vida.

También nos enfocamos en la garantía que exige la ley para asegurar la pensión alimenticia, pero que pasa cuando el deudor alimentario no tiene la capacidad económica para otorgarla, existiendo otras alternativas que se sugieren y que no están previstas por la ley.

También abordamos otras legislaciones Mexicanas como lo son la Constitución, ya que los alimentos son una garantía individual tal y como lo establecemos en este trabajo, así como en materia penal aludimos la equiparación de la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia con el delito denominado abandono de personas, lo cual se desglosa en la presente investigación.

Y así ofrecemos una gama de propuestas referente a la pensión alimenticia para adecuarla a nuestro tiempo, para tratar de hacerla más sencilla, rápida y justa, sin descuidar los aspectos fundamentales que marca el Código Civil, como lo es la protección del deudor alimentario.

Cabe destacar, que la metodología utilizada para realizar la presente investigación jurídica, fue a través de una técnica deductiva y analítica, ya que nos basamos en ir de lo general a lo particular, para después separar el tema principal en varias partes, es decir, podemos exponer que el tema general es la pensión alimenticia, este lo separamos en tres partes, los cuales son el de su duración, su monto y su garantía, los cuales son estudiados de forma particular, así también se utilizo un método empírico, utilizando la técnica de la entrevista con algunos jueces y con personas comunes, con el fin de poder conocer su opinión respecto al tema y así poder llegar a los resultados y conclusiones obtenidos, además de la consulta de leyes como son; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, siendo estas las principales bases de la presente tesis jurídica.

Ya para concluir mencionaremos que es muy problemático y difícil crear un Código de Familia, pues por lo menos deberían de estudiar los legisladores a fondo todas y cada una de las disposiciones legales que marca el Código Civil respecto a la familia sin embargo, no lo es tanto, hacerle las reformas y adiciones necesarias para adecuarlas a nuestro tiempo, tratando de obtener lo que la justicia busca, es decir, ser rápida, gratuita y expedita, cuidando los derechos elementales de los ciudadanos.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **MARCO CONCEPTUAL**

Para poder entender el Derecho Familiar, es indispensable conocer los principales y mas usuales conceptos que lo rodean, ya que solo así se puede tener una idea clara de lo que se trata de regular en cuestiones que conciernen única y exclusivamente a la protección de todos y cada uno de sus miembros; si bien es cierto que existe una diversidad de conceptos fundamentales en cuestión de lo que se refiere a la materia en estudio, es imposible describir todos estos ya que aunque todos son de gran importancia jamás terminaríamos de enunciarlos, sin embargo y por esta circunstancia, en este primer capitulo de esta investigación jurídica sólo nos avocaremos a mencionar algunos, los cuales consideramos que son los más importantes, conocidos y comunes en lo referente a la materia familiar, además de ser los que tienen mayor incidencia en el presente trabajo de investigación y que a continuación se mencionan :

### **1.1.- CONCEPTO DE FAMILIA**

Para entrar al estudio del significado del concepto de familia, es de mencionar que existe una gran cantidad de opiniones en cuanto a esta se refiere, pero en general todas estas concepciones nos llevan a una misma idea, la cual establece que la familia es el conjunto de personas emparentadas entre sí que viven juntas y que poseen alguna condición en común siendo la base de la sociedad, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 940, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 940.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideraran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”<sup>1</sup>

Decimos que es de orden público porque afecta a toda la sociedad y decimos que es la base de la misma porque la sociedad esta formada por familias, es decir, todos emanamos de nuestras familias por lo cual sin la familia la sociedad no existiría, siendo que la familia inicialmente se forma por la unión del hombre y la mujer, también lo es que esta integrada por otros miembros como son los hijos, tal y como lo describe Rafael De Pina explicando que la familia es:

“La agrupación restringida constituida por el padre, la madre y los hijos, haciendo entrar en ella estos últimos aun en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que a su vez hayan fundado una familia comprendida en el sentido restringido de la palabra”<sup>2</sup>

Sin embargo existen muchos autores que consideran que la familia no solamente abarca al padre, la madre y los hijos, si no también se asocian las personas que proceden de un origen familiar, así como lo puntualiza el autor Sánchez Román al indicar a la familia como:

“La expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar y aun se dice domestico dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran, relaciones patrimoniales entre padres e hijos y en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común mas o menos remoto”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Novena Edición, Editorial I.S.E.F, México, 2005, Pág. 168.

<sup>2</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Elementos del Derecho Civil*, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 306.

<sup>3</sup> SANCHEZ, Román, *Elementos del Derecho Civil*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 136.

Entendiendo por dicho razonamiento, que la familia también se integra por abuelos, tíos, primos hermanos, etc., es por ello que se puede definir a la familia como: *El conjunto de personas, integrada por todas aquellos individuos vinculados entre si por un parentesco común, siendo esta la base de la sociedad.*

## **1.2.-MATRIMONIO**

Para referirnos al significado del matrimonio, es importante mencionar el principal fin de la humanidad que se da a través de esta institución, la cual es la perpetuidad de la humanidad, así lo dice el jurista Rojina Villegas al señalar que el matrimonio es:

“La unión libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”<sup>4</sup>.

Siendo esta definición no del todo correcta, al manifestar que en el matrimonio se unen el hombre y la mujer para perpetuar la especie, ya que no es necesario matrimoniarse para ese fin, pero sin embargo y como lo manifiesta el jurista que señalamos, es un requisito indispensable para contraer matrimonio, que este solamente se realice por personas de diferente sexo, tal y como nos establece el Código Civil para el Distrito Federal, al manifestarnos en su artículo 146 que:

**“ARTICULO 146.-** El Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe realizarse ante el Registro Civil y con las formalidades que la ley exige”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 454.

<sup>5</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Décima Edición, Editorial ISEF, México, 2004, Pág. 20.

Es muy importante recalcar la última parte de este artículo, al manifestarnos que el matrimonio debe realizarse ante el Registro Civil, ya que el autor que hemos mencionado solamente se limita a mencionar “la unión de un hombre y una mujer”, dejando a un lado que debe cumplirse bajo los lineamientos establecidos por la ley, ya que de lo contrario, la simple unión de personas de diferente sexo, podría también traducirse en lo que se denomina como concubinato, por lo cual hay autores que detallan claramente esta cuestión como es el caso de Juan Palomar al puntualizar al matrimonio como:

“La unión de un hombre y una mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”<sup>6</sup>.

Para terminar se puede llegar a la conclusión que el matrimonio es: *La unión libre y voluntaria entre un hombre y una mujer, ante el registro civil, la cual crea derechos y obligaciones, siendo una de las principales formas para iniciar una familia y perpetuar la especie.*

### **1.3.-CONCUBINATO**

Como todos sabemos el concubinato es la unión libre de un hombre con una mujer, que se unen de manera voluntaria para seguir con los fines del matrimonio, esta es una definición muy clara y sencilla, como la que nos da Rafael De Pina Vara al definir al concubinato de la siguiente forma:

“El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por el vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir con los fines del matrimonio.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> PALOMAR, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 976.

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 178.

En la parte final de la definición anterior, el autor nos dice que el concubinato tiene los mismos fines del matrimonio, así que podemos decir que el concubinato es semejante al matrimonio ya que además de tener los mismos fines, también se tienen los mismos derechos y obligaciones, además de que los concubinos se comportan como marido y mujer, tal y como lo manifiesta la jurista Maria del Mar Herrerías Sordo al decirnos que:

“El concubinato es un matrimonio de hecho, por que es la unión en que los integrantes se comportan como marido y mujer, lo único que faltaría sería darle a esa unión la formalidad exigida por la ley.”<sup>8</sup>

Como nos podemos dar cuenta, la anterior jurista nos manifiesta que la única diferencia entre el matrimonio y el concubinato es la formalidad establecida por la ley, es por ello que se llega a la conclusión que el concubinato es: *La unión libre de un hombre y una mujer, que no se encuentran ligados por el vínculo matrimonial, pero sin embargo tienden a cumplir con los fines del matrimonio.*

#### **1.4.-DIVORCIO**

Para poder hablar del divorcio, es importantísimo entender claramente el significado de lo que representa el matrimonio ya que estos se vinculan entre si, ya que para poder decretarse un divorcio, este no podría darse si no existiera previamente el matrimonio, como lo interpreta Ramírez Valenzuela al decir:

“La forma legal de disolver la unión matrimonial celebrada mediante el contrato de matrimonio.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> HERRERIAS SORDO, Maria del Mar, *El Concubinato, Análisis Histórico y su Problemática en la Práctica*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 25.

<sup>9</sup> RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Elementos del Derecho Civil*, Decimatercera Edición, Editorial Limusa, México, 1988, Pág. 89-91.

Otra definición del divorcio nos la da Peña Bernaldo al manifestarlo como:

“El acto judicial por el que se disuelve el matrimonio. Es un acto ya que la disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza”<sup>10</sup>.

De lo anterior se desprende uno de los requisitos fundamentales para que se produzca el divorcio, es que solo podrá decretarse el mismo por medio de la declaración de una sentencia firme determinada por el juzgador, precedido de un procedimiento establecido por la ley de la materia.

Hasta estos momentos podemos describir al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, a través de una sentencia firme dictada por un juez, a la cual se llega por medio de un procedimiento previamente establecido por la ley.

No obstante existen otras definiciones en donde además de determinar que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, también se agrega que los deja en aptitud de contraer nuevas nupcias, anteriormente en la legislación civil para el Distrito Federal se establecía el término de un año posterior al divorcio, para que los ex cónyuges pudieran contraer nuevas nupcias civiles, sin embargo esta disposición fue reformada autorizando a los cónyuges para no tener la obligación de esperarse el tiempo antes señalado, interpretando el artículo 266 en relación al artículo 289 al establecernos lo siguiente:

**“Artículo 266.-** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...

---

<sup>10</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel, *Derecho Civil*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 25.



**Artículo 289.-** “En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio”<sup>11</sup>

Estos artículos son muy claros al precisar que una vez consumado el divorcio, no hay obligación de esperar algún termino determinado para contraer nuevas nupcias civiles, pero así como el Código Civil para el Distrito Federal nos establece este tipo de situación, igualmente nos indica los tipos de divorcio que existen actualmente en nuestra sociedad, los que son aludidos en el segundo párrafo del artículo 266 que a la letra dice:

**“Artículo 266.-** Se clasifica en voluntario y necesario, es voluntario cuando se solicita de común acuerdo, por los cónyuges y se substanciara administrativamente o judicialmente, según por las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o mas de las causales a que se refiere el articulo 267 de este Código”<sup>12</sup>.

El citado artículo nos menciona que existe el divorcio voluntario que puede ser administrativamente o judicialmente, mas claramente los artículos 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala cuando operan cada uno de estos al señalar lo siguiente:

**“Artículo 272.-** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges...”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 34 y 41.

<sup>12</sup> IBIDEM, Pág. 34.

<sup>13</sup> IBIDEM, Pág. 36.

**“Artículo 273.-** Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> IBIDEM, Pág. 37.

Los anteriores artículos nos especifican los requisitos y/o en que casos el divorcio denominado voluntario, se llevara a cabo en forma administrativa, y los requisitos y/o casos en que se llevara a cabo en forma judicial.

Así también el Artículo 266 del Código en cita nos establece que existe el divorcio necesario, cuando cualquier cónyuge lo reclama, basándose en alguna causal establecida por el Artículo 267 del mismo ordenamiento, siendo estas:

**Artículo 267.-** “Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”<sup>15</sup>.

De lo anteriormente citado podemos decir que el divorcio es: *La disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez a través de una sentencia firme, dejando a los exconyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio civil.*

*Existiendo dos clases de divorcio las cuales son:*

*1.-Divorcio Necesario.-*

*Este tipo de divorcio se da cuando uno de los cónyuges desea divorciarse fundando su petición en alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, negándose el otro cónyuge a otorgárselo.*

---

<sup>15</sup> IBIDEM, Pág., 34-36.

## 2.-Divorcio Voluntario.-

*Es aquel en donde los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial, pudiendo ser de forma Administrativa o Judicial:*

### A).-Administrativo.-

*Aquí ambos cónyuges están de acuerdo en divorciarse, existiendo dos requisitos, el primero es que no deban existir hijos o al haberlos estos ya son mayores de edad, y el segundo que se refiere a que no estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal o en caso contrario que dicha sociedad ya se haya liquidado pudiendo llevar acabo el divorcio en las oficinas del Registro civil*

### B).-Judicial.-

*Aquel en donde existe mutuo acuerdo de los cónyuges para divorciarse, pero no se cumplen con las formalidades o requisitos establecidos para el divorcio administrativo, debiéndose acompañar un convenio con las cláusulas establecidos en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.”*

## 1.5.-PENSIÓN ALIMENTICIA

Otro de los principales conceptos para el Derecho Familiar es el de la pensión alimenticia, de la cual conocemos, que es aquella que otorga una persona para garantizar la subsistencia de otra, siempre y cuando sea de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor tal y como lo establece el Código Civil en su Artículo 311 en donde menciona que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”<sup>16</sup>,

---

<sup>16</sup> IDEM, Pág. 44.

Esta norma es seguida por Peniche López, al ostentar que la pensión alimenticia es:

“La cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y que debe ser proporcional al de las posibilidades del que las da y a las necesidades del que las recibe”<sup>17</sup>.

El anterior autor nos señala una definición muy escueta de lo que es la pensión alimenticia ya que no menciona en que forma se dará esta, ni la cuantía, ni señala que es una obligación por parte del deudor alimentista hacia el acreedor alimenticio que le establece la ley, es por eso que en mi particular punto de vista la definición anterior no es de todo completa, sin embargo hay otros autores que nos establecen lo que es la Pensión Alimenticia de una manera mas perfecta como la definición que nos establece la jurista Sara Montero Duhalt al manifestar que la Pensión Alimenticia es:

“Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de otorgar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, ya sea en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”<sup>18</sup>.

Así que de los conceptos señalados anteriormente podemos concluir que la Pensión Alimenticia es: *El derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentario, de recibir todo lo necesario para vivir por parte de otra persona denominada deudor alimentista, quien tiene la obligación por ley de suministrarla, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades del acreedor alimenticio, en virtud del parentesco por consanguinidad, del matrimonio o del divorcio.*

---

<sup>17</sup> PENICHE LOPEZ, Edgardo, *Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones del Derecho Civil*, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 383-386.

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 196-197.

## 1.6.- ALIMENTOS

Los alimentos están ligados directamente con la pensión alimenticia, ya que los primeros son los que componen al segundo, es decir, sin los alimentos no existiría la pensión alimenticia, ya que si bien es cierto que la pensión alimenticia es un derecho que tiene el acreedor alimentario de recibir por parte del deudor alimentario todo lo necesario para sobrevivir, podemos decir que lo necesario para subsistir son los alimentos, así lo establece Rafael De Pina Vara al manifestar que:

“Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.”<sup>19</sup>

Así también la Jurista Marisela Pacheco Martínez coincide con Rafael De Pina en la definición de lo que son los alimentos, al decir que los mismos, son los elementos para que el ser humano pueda vivir, manifestándolo de la siguiente forma:

“Los alimentos son los elementos materiales que requiere una persona para vivir (comida, vestido, salud, habitación, educación, etc.).”<sup>20</sup>

Esta autora nos remonta a lo establecido en la ley, al manifestarnos que los alimentos son las asistencias para una persona por disposición legal, refiriéndose a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo este mas claro al exponer todo lo que integran los mismos, al manifestarnos:

**“Artículo 308.-** Los alimentos comprenden; la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., Pág. 307

<sup>20</sup> PACHECO MATINEZ, Marisela, *Derecho Alimentario Mexicano*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 7.

<sup>21</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 44.



Como podemos notar, la ley nos marca claramente que abarcan los alimentos, es por ello que varios autores han tomado esto en cuenta para definir que son los alimentos, tal y como lo hace Peniche López al decirnos lo siguiente:

“Los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación, asistencia medica en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los menores y para proporcionarles algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”<sup>22</sup>.

Es así, que una vez estudiado todos y cada una de las definiciones de los autores anteriormente aludidos, nos quedamos con lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal al mencionarnos que los Alimentos son: *Todos aquellos elementos que van a servir para el sustento del ser humano, estos incluyen la comida, el vestido, la habitación, los gastos médicos, y en caso de los menores, los gastos de educación primaria para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

## **1.7.- PATRIA POTESTAD**

Una definición simple, sencilla y muy explícita del significado de la Patria Potestad nos la otorga Chávez Asensio al decirnos que esta es aquella que:

“Implica la representación legal del menor y se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> PENICHE LOPEZ, Edgardo, Op. Cit., Pág. 114.

<sup>23</sup> CHAVEZ, Asensio, La familia en el Derecho. Derecho De Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 480.

Como podemos observar el autor en cita nos hace la referencia de que la patria potestad es la representación legal sobre el menor y sus bienes, una definición muy clara y precisa en la cual varios autores coinciden en este concepto tal y como lo establece Peniche López al declarar que:

“El poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos.”<sup>24</sup>

Este autor al referirse al poder que tienen los ascendientes sobre los menores, relata la representación legal de los primeros respecto a los segundos, pero también es más abundante en su definición al mencionar que se refiere a la administración de los derechos del menor, sin embargo no hace mención de las obligaciones que se contraen por tener la patria potestad de una persona.

Por lo cual y tomando en cuenta las definiciones de los anteriores autores podemos exponer que la patria potestad es: *La facultad que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores o incapacitados, así como de sus bienes, representándolos legalmente, haciendo valer sus derechos y obligaciones tales como el derecho a la educación, a los alimentos, a la vivienda, proteger los bienes del menor o incapacitado, etc.*

## **1.8.-CAPACIDAD.-**

Podemos decir que la capacidad es cuando una persona es apta para poder representarse a si misma, sin embargo un significado simple de lo de lo que es la capacidad nos la otorga Eduardo Pallares al revelarnos que esta es:

---

<sup>24</sup> PENICHE LOPEZ, Edgardo, Op. Cit., Pág. 127.

“La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos, y realizar actos jurídicos en general”<sup>25</sup>.

Esta definición es muy general, sin embargo nos da la idea del concepto de lo que podría ser la capacidad, y digo lo que podría ser, por que no es del todo completa, ya que esta se divide en dos clases como nos lo mencionan varios autores que abundan mas en el tema, tal es el caso de Manuel Borja Martínez al ostentar que la capacidad es:

“La aptitud de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los derechos y contraer las obligaciones en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio. Existiendo dos tipos de capacidad:

A).-Capacidad de Goce.- Es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, esta se adquiere desde la concepción y se pierde hasta la muerte.

B).-Capacidad de Ejercicio.- Es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal, así como para comparecer a juicio por derecho propio. Esta se alcanza gradualmente en su madurez mental”<sup>26</sup>.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que la capacidad es: *La aptitud jurídica de una persona para ejercitar sus derechos y de contraer obligaciones, existiendo dos tipos de capacidad las cuales son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.*

---

<sup>25</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 134.

<sup>26</sup> BORJA MARTINEZ, Manuel, *Derecho Civil, Editorial Porrúa*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 174-175.

A).-Capacidad de Goce.-

*Es aquella que se adquiere desde la concepción y se pierde con la muerte. Cabe mencionar que durante esta capacidad la persona es apta para ejercer sus derechos y obligaciones hasta que cumpla la mayoría de edad, mientras deberá estar representada legalmente por otra persona como su padre, tutor, o el que ejerza la patria potestad.*

B).-Capacidad de Ejercicio.-

*Esta se obtiene cuando la persona alcanza la mayoría de edad, y a través de esta, se vuelve apto para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones.*

## **1.9.-MAYORIA DE EDAD**

Como todos sabemos la mayoría de edad en México, es cuando una persona cumple los 18 años y es capaz de hacer valer sus derechos y obligaciones, es decir adquiere su capacidad de ejercicio, tal y como nos lo establece Ignacio Galindo al decirnos la mayoría de edad es:

“Aquella por la cual una persona adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto puede hacer valer por si mismo sus derechos y cumplir con sus obligaciones”<sup>27</sup>.

Sin embargo este autor no nos especifica cuando se adquiere la capacidad de ejercicio, no así Rafael de Pina al darnos una definición mas completa al referirse que:

---

<sup>27</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 689.

“La mayoría de Edad es aquella que se alcanza en el derecho privado, en el momento en que una persona física cumpla el número de años señalados por la ley”<sup>28</sup>.

Este autor nos indica que la mayoría de edad de una persona física se alcanza cuando así lo establezca la ley, en este caso nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 646 es muy claro al indicarnos lo siguiente:

**“Artículo 646.-** La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.<sup>29</sup>

Después de conocer las anteriores definiciones y lo establecido por la ley, mencionaremos que la mayoría de edad es: *Aquella que establece la ley, para que una persona pueda tener la capacidad jurídica para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera personal.*

## **1.10.-EMANCIPACIÓN**

Con la emancipación una persona menor de edad, puede ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, así como contraer matrimonio, así lo establece Demofilo de Buen al indicarnos que la Emancipación:

“Es el hecho o el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad o de su subrogada tutela y adquiere la facultad de realizar por sí mismo los actos jurídicos que especialmente no le están prohibidos por el legislador”<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Pág. 554

<sup>29</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 86.

<sup>30</sup> DE BUEN, Demofilo, *Derecho Familiar*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 234.

Es de destacar que el autor antes citado, nos manifiesta que a través de la emancipación desaparece la figura de la patria potestad y de la tutela, lo cual es cierto, ya que al poder ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones se tiene una capacidad jurídica, por lo cual la tutela y la patria potestad desaparecen.

La emancipación no solamente hace que una persona tenga capacidad jurídica sobre su persona, si no también de sus bienes, tal y como lo señala Valverde y Rugeiro al decirnos que esta es:

“Un acto jurídico en virtud del cual el menor se encuentra expresamente previsto de la dirección de su persona y de una capacidad parcial en lo que se refiere a su patrimonio”<sup>31</sup>.

En nuestro punto de vista la emancipación es: *Un acto jurídico que le permite a una persona que no ha cumplido la mayoría de edad, ejercer sus derechos sobre su persona y su patrimonio, así como para cumplir con sus obligaciones, previa autorización de quien ejerza la patria potestad, la tutela o en su caso un juez de lo familiar.*

### **1.11.-PATRIMONIO.-**

Muchos conocemos como patrimonio al conjunto de bienes que posee una persona, lo cual es cierto, sin embargo es incompleta la noción que tenemos de este, ya que no solamente abarca los bienes que tenemos, si no que también abarca las obligaciones, tal y como nos lo instituye Israel Solano al precisar que es:

---

<sup>31</sup> VALVERDE Y RUGUEIRO, Miguel, *Derecho de Familia*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, Pág. 478.

“Un atributo de las personas, siendo el conjunto de bienes y obligaciones que tiene una persona apreciable en dinero, existe un patrimonio activo y un patrimonio pasivo:

A).-Patrimonio Activo.-

El conjunto de bienes y derechos, cuando una persona presenta ese patrimonio es solvente, esto es que tiene un haber patrimonial.

B).-Patrimonio Pasivo.-

Son las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria y cuando el sujeto tiene en su patrimonio esta característica se entiende que es insolvente”<sup>32</sup>.

Como observamos el patrimonio se divide en dos, el primero es el patrimonio activo, que son los bienes que tenemos y el segundo es el patrimonio pasivo, que son todas las obligaciones que contraemos, esta teoría es reforzada por Rodolfo Alcántara al considerar al Patrimonio como:

“Los objetos susceptibles de tener un valor. Es en si el conjunto de bienes y obligaciones que tiene una persona. Los bienes forman el activo del patrimonio, las obligaciones constituyen el pasivo”<sup>33</sup>.

Podríamos definir al patrimonio como: *El conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, siendo el patrimonio activo todos los bienes y derechos de la persona y el patrimonio pasivo todas las obligaciones.*

---

<sup>32</sup> SOLANO Israel, <http://www.hotmail.com.>, 20 de Marzo del 2005

<sup>33</sup> ALCANTARA Rodolfo, <http://www.hotmail.com.> 20 de Septiembre del 2005.

## 1.12.-SOCIEDAD CONYUGAL

Muchos tenemos la idea de lo que es o significa la sociedad conyugal, a grandes rasgos decimos que es cuando contraemos matrimonio y los bienes de cada contrayente se unirán para formar un solo patrimonio el cual será de ambos cónyuges, esta idea no es incorrecta ya que hay autores que así lo definen, como es el caso de Edgar Baqueiro al señalar que la sociedad conyugal es:

“Uno de los dos regímenes patrimoniales del matrimonio, en el cual el patrimonio de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares”<sup>34</sup>.

Así Edgar Baqueiro da la definición de la sociedad conyugal, por lo cual la mayoría de nosotros coincidimos con ella, lo mismo lo hace Ignacio Galindo, al decir que la sociedad conyugal es:

“El régimen matrimonial por la cual se establece una comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes”<sup>35</sup>.

Después de haber estudiado las definiciones que nos dan los juristas antes mencionados, podemos concluir diciendo que la sociedad conyugal para nuestro punto de vista es: *El régimen patrimonial del matrimonio por medio del cual, los bienes de los consortes se van a unir para formar un solo patrimonio, del cual ambos cónyuges son propietarios, ejercitando todos los derechos y cumpliendo las obligaciones que generen estos bienes.*

---

<sup>34</sup> BAQUEIRO, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 2004, Pág. 113.

<sup>35</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit, Pág. 400.



### **1.13.-PROCESO**

Todo juicio en cualquier materia de derecho debe llevar un proceso, el cual son actos que van entrelazados iniciando por la demanda y terminando cuando se dicta una sentencia, Eduardo Pallares nos dice que el proceso es:

“Una serie de actos jurídicos que suceden generalmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.”<sup>36</sup>

Con la definición anterior podemos llegar a definir al proceso como: *El conjunto de actos relacionados entre si para llegar a un objetivo o fin, el cual inicia por la interposición de una demanda y concluye con la sentencia.*

### **1.14.-PROCEDIMIENTO.-**

Podemos decir que el procedimiento va de la mano con el proceso, ya que son todos los pasos que hay que seguir para que se cumpla el proceso, lo mismo piensa el jurista Eduardo Pallares al manifestarnos que el Procedimiento es:

“El modo en como se va a llevar el proceso, los tramites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinario o sumario, escrito o verbal, con una o varias instancias, con o sin periodo de pruebas, etc.”<sup>37</sup>

Este autor es muy claro al decirnos que son los trámites que hay que seguir dentro de un proceso, lo cual es compatible con lo que nos establece El Diccionario Enciclopédico Grijalbo al manifestar que es:

---

<sup>36</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 640.

<sup>37</sup> IBIDEM, Pág. 639.

“El conjunto de tramites judiciales y administrativos que se siguen durante el desarrollo del proceso”<sup>38</sup>.

Es así que podemos puntualizar de una manera muy entendible, que el procedimiento es: *El conjunto de trámites que se llevan a cabo dentro de un juicio y que hacen posible que se lleve a cabo el proceso.*

### **1.15.-GUARDA Y CUSTODIA**

La guarda y custodia es otro de los conceptos más comunes en el derecho familiar, podemos decir que esta es el cuidado de la madre o del padre sobre un menor, tal y como nos lo dice Chávez Asensio al establecer que:

“La Guarda y Custodia, significa cuidar y vigilar a una persona.”<sup>39</sup>

Este autor nos hace la referencia del cuidado y vigilancia de una persona, no necesariamente tiene que ser un menor, si no también pudiera ser sobre un incapacitado así como nos lo menciona el Diccionario Enciclopédico Grijalbo establece que la Guarda y Custodia es:

“La acción que ejerce una persona sobre otra incapacitada, para vigilarla, cuidarla y protegerla”<sup>40</sup>.

Es entonces que la guarda y custodia es “La acción jurídica que el Estado otorga a una persona, para vigilar, proteger, y cuidar a otra que no tiene la capacidad jurídica para valerse por si misma.”

---

<sup>38</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO. Editorial Grijalbo, Colombia, 1996, Pág. 682

<sup>39</sup> CHAVEZ ASENSIO, Manuel, *Convenios Conyugales y Familiares*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 100.

<sup>40</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO, Op., Cit., Pág.915.

## 1.16.-VISITAS Y CONVIVENCIAS

Las visitas y convivencias es el derecho que tiene el padre o la madre que no tenga la guarda y custodia de su hijo para convivir con el, pero no solamente es un derecho del padre o de la madre, si no también es un derecho que el menor tiene para convivir con su progenitor, sin embargo para Chávez Asencio el régimen de visitas y convivencias es solamente un derecho que la ley le otorga al progenitor, ya que en su definición lo especifica muy claramente al decirnos que esta es:

“Aquella convivencia que tendrá el progenitor que no tenga la custodia del hijo fijándose mas o menos con precisión los periodos en que los tendrá semanalmente, en el año, en vacaciones, etc.”<sup>41</sup>.

Este concepto de visitas y convivencias es muy general, sin embargo es muy claro al decirnos que es la convivencia entre padre o madre con el menor, por lo cual tomando en cuenta lo anterior podemos exponer que el régimen de visitas y convivencias es: *El derecho que tiene el padre o madre que no tiene a su favor la guarda y custodia de un menor, para convivir con el, así mismo es el derecho del menor para convivir con el padre que no tenga a favor su guarda y custodia.*

## 1.17.-PARENTESCO

La idea general que todas las personas tenemos sobre el parentesco, es que este es un lazo que nos une con nuestros ascendientes o descendientes por el hecho de llevar la misma sangre, esta idea no es incorrecta ya que así también lo piensa el autor Antonio De Ibarrola al señalarnos que el parentesco es:

---

<sup>41</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Op. Cit., Pág. 114.

“El lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocida por la ley.”<sup>42</sup>

El autor anterior nos dice claramente que es un lazo entre dos personas por llevar la misma sangre, además de que debe estar reconocido por la ley, pero no solamente existe el parentesco cuando dos personas llevan la misma sangre, ya que existen varios tipos de parentesco como lo son el parentesco por consanguinidad (por lazos de sangre), el parentesco por afinidad (aquel que se adquiere por matrimonio o con los parientes del cónyuge) y el parentesco de adopción, tal y como nos dice el abogado Rojina Villegas al manifestar lo siguiente:

“El parentesco es un estado jurídico que se establece entre dos o mas personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.”<sup>43</sup>

De las anteriores definiciones, que por cierto son muy claras, llegamos a la conclusión que la definición del parentesco es: *Aquel lazo jurídico que une a dos o mas personas por el hecho de llevar la misma sangre, por unirse en matrimonio, o por medio de la adopción, que estén reconocidos por la ley.*

---

<sup>42</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág., 119.

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción Personas y Familia*, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág., 260.

# **CAPITULO SEGUNDO**

## **“CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS”**

Los alimentos por ser especiales y únicos en cuanto a la materia del derecho, se les ha dado una serie de características para poder ser reglamentados por nuestra legislación vigente, sin embargo hay autores que en su criterio le otorgan una serie de estas características variando en algunas de ellas, como por ejemplo Ignacio Galindo Grafías nos indica que los alimentos tienen las siguientes características:

“Los alimentos son recíprocos, personalísimos, proporcionales, irrenunciables, imprescriptibles, divisibles, preferente, no es compensable, periódicos y asegurables”<sup>1</sup>.

Estas mismas ideas son retomadas por el jurista Jorge Magallon Ibarra, enumerando que además de las características anteriores este las eleva y dice que son también:

“Recíprocos, personalísimos, proporcionales, irrenunciables, imprescriptibles, divisibles, preferente, no es compensable, periódicos y asegurables, sucesivos, alternativos, garantizables, de orden publico, intransferibles y de tracto sucesivo.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil Parte General, Personas y Familia*, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 76.

<sup>2</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 76.

Así tomando las particulares enlistadas anteriormente podemos manifestar que los alimentos tienen las siguientes características: son de orden público, personales, recíprocos, de orden sucesivo, intransferibles, proporcionales, divisibles, inembargables, incompensables, irrenunciables, imprescriptibles, grantizables, de derecho preferente, alternativos y periódicos, las cuales explicaremos a continuación.

## 2.1-DE ORDEN PÚBLICO

Primeramente para definir que los alimentos son de orden público tendríamos que señalar a que nos referimos con este concepto y Froylan Buñuelos Sánchez nos da una definición clara de lo que es el orden público al decirnos:

“Por orden publico se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad y por imperio de ley se entiende la realidad y vigencia adecuada la ley, que obliga por igual a los gobernantes y gobernados.”<sup>3</sup>

En palabras más simples, podemos decir que el orden público es: *El mandato de la ley hacia los ciudadanos, los cuales deben acatarlo.*

Una vez sabiendo el significado de orden público, también decimos que tienen este carácter por que así lo establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 940 al establecer que:

“**Artículo 940.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden publico, por constituir aquella la base de la integración familiar.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> BUÑUELOS SANCHEZ, Froylan, *El nuevo Derecho de Alimentos*, Editorial Sista, México, 2004, Pág., 84.

<sup>4</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. 168.

Así que, siendo los alimentos un problema inherente a la familia, por lo mismo se consideran de orden publico, entendiendo por este, que es un deber que impone el Estado a través de las autoridades hacia los ciudadanos, quienes deben de respetar los deberes y obedecerlos sin protesta, por lo cual todo lo relacionado al orden publico es de interés para la sociedad y el Estado.

Si bien es cierto que en todas las instituciones del derecho familiar se regulan relaciones particulares, encontramos la característica común de que estas relaciones no dependen de la autonomía de la voluntad de estos, si no que están sujetos a la voluntad de la ley llevada a cabo por la autoridad, como se establece en el artículo 941 al constituir que:

**“Artículo 941.-** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”<sup>5</sup>

Es así que el Juez de lo Familiar como autoridad, va a proteger en este caso a los miembros de la familia, por el solo hecho de que es la base de la sociedad y mas en especifico, en el caso de los alimentos que como lo manifestamos en los párrafos anteriores, no se dejan a la voluntad de quien deba otorgarlos, si no que existe una imposición por parte del Estado representado por la autoridad, en este caso el Juez de lo Familiar, para que se cumpla con esta obligación, así también no se deja a voluntad del acreedor alimenticio si acepta o no el recibir los alimentos, ya que como lo veremos mas adelante, los alimentos son irrenunciables, siendo estas dos características que hacen que los alimentos sean de orden publico.

---

<sup>5</sup> IDEM

## 2.2.-PERSONALES

Otra característica principal de los alimentos es que son personales, ya que estos se le asignan a una persona determinada en razón de sus necesidades, así como la obligación de darlos se impone a una persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, tal y como lo establece Alicia Pérez Duarte al manifestarlo de la siguiente manera:

“Los alimentos son personalísimos dado que gravitan sobre una persona a favor de otra en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico.”<sup>6</sup>

La definición anterior es muy clara, ya que nos especifica que los alimentos se otorgan solamente por una persona a favor de otra, por el motivo de tener la existencia de un vínculo jurídico, el cual podemos decir que es el vínculo familiar que los une, siendo llamado así por el jurista Roberto de Ruggiero al darnos su punto de vista de la siguiente manera:

“La deuda y el crédito de los alimentos son estrictamente personales e intrasmisibles, ya que la relación obligatoria es personal porque se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor”<sup>7</sup>

Como lo manifiesta el autor mencionado, para que se de la obligación alimentaria es necesario que exista un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimenticios, ya sea por existir una relación de parentesco, de guarda y custodia o de patria potestad, siempre que el acreedor alimentario tenga la necesidad de que le sean suministrado los alimentos por el llamado deudor alimentista y el segundo tenga la posibilidad y los medios necesarios para otorgarlos, en caso de que no ser

---

<sup>6</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena, *Panorama del Derecho de Familia*, Editorial Mac Graw Hill, México, 1998, Pág., 39.

<sup>7</sup> RUGGIERO DE, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 45.



así, el Código Civil nos menciona quienes son los obligados a cumplir con esta obligación y en que orden, siendo esta otra de las características de los alimentos que se denomina de orden sucesivo, la cual mencionaremos mas adelante dentro de este capitulo.

Así podemos concluir que los alimentos tienen la característica de personales, porque estos se le asignan a una persona determinada en la cual es el acreedor alimenticio y la obligación recae en otra persona determinada siendo esta el deudor alimenticio, de acuerdo al orden que nos establece la ley, siempre y cuando exista un vínculo de parentesco, guarda y custodia, o patria potestad entre estos.

### **2.3.-RECIPROCOS**

Esta característica radica fundamentalmente en que el que da los alimentos tiene a su vez derecho a recibirlos, esto significa que el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegando el caso y determinado por sus necesidades, esta en condiciones de exigirlos de sus descendientes, esto se funda en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que nos establece:

**“Artículo 301.-** La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene derecho de pedirlos.”<sup>8</sup>

Esto quiere decir que, el obligado a prestar los alimentos a su vez tienen el derecho a pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y la capacidad económica del deudor. Esta reciprocidad deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la llamada obligación alimentaria.

---

<sup>8</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 43.

También es recíproca porque se puede dar el caso de que, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, por que el deudor alimentista se puede convertir en acreedor, según este en condiciones de cumplir con esta obligación o carezca de los medios necesarios para subsistir.

En relación con los cónyuges también se da el caso de que los alimentos son recíprocos ya que ambos tienen la obligación de suministrarse estos, esto se establece en el artículo 302 del mismo ordenamiento legal que nos marca lo siguiente:

**“Artículo 302.-** “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo 301”<sup>9</sup>.

El artículo que se transcribió en los anteriores párrafos nos menciona la reciprocidad que tienen los cónyuges a prestar alimentos así como de recibirlos, según sea la necesidad o posibilidad de otorgarlos, así también lo establece Ricardo Sánchez Márquez al decir que:

“La reciprocidad también deviene del matrimonio y del concubinato, en el matrimonio la obligación de proporcionar alimentos recaerá en aquel cónyuge que se encuentre en mejor posición económica y de trabajo, el otro contribuirá solo si tuviera los medios para hacerlo.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> IDEM.

<sup>10</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General Personas y Familia*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 282.

## 2.4.-DE ORDEN SUCESIVO

Dado que la ley establece el orden de las personas que pueden ser deudores en materia de los alimentos, y solo a falta o por imposibilidad de los primeros entraran los subsiguientes, esto significa que la ley hace cargar la deuda sobre determinadas personas, en base al grado de parentesco.

Los artículos 303, 304 y 305 del Código Civil para el Distrito Federal nos mencionan el orden de las personas obligadas a prestar la obligación alimenticia:

**“Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado.

**Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 305.-** A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”<sup>11</sup>

Es así que podemos decir que los alimentos son de orden sucesivo por que el acreedor alimentista, debe seguir el orden que la misma ley establece para exigir al respecto de los deudores alimenticios su realización, pero haciendo notar que sólo por imposibilidad de los primeros, el deber de los alimentos pasara a los siguientes deudores en base al grado de parentesco y según el orden que estable la ley.

---

<sup>11</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág., 43.

## 2.5.-INTRANSFERIBLES

Los alimentos son intransferibles, es decir no se pueden transferir, ya que como lo mencionamos anteriormente, estos tienen un carácter personalísimo entre el acreedor y el deudor alimentario, extinguiéndose esta con la muerte del acreedor o deudor.

Siendo que los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista, por esta razón el acreedor no puede transmitir este derecho a otra persona, así como la persona que deba cumplir con este deber jurídico no puede en forma voluntaria hacer cesión de esta deuda a un tercero, solamente a falta o por imposibilidad de cumplir con los alimentos, esta obligación recaería en forma sucesiva a las demás personas llamadas por la ley para cumplir con los alimentos, que tengan una relación familiar con el acreedor alimentista.

Es por estas razones que los alimentos tienen la característica de ser intransferibles, ya que corresponde un derecho único del acreedor por ser personal, así como para el deudor es una deuda que no puede ceder a otra persona.

## 2.6.-PROPORCIONALES

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal al expresar en su primera parte:

**“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlas...”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> IBIDEM. Pág. 44.

Del artículo anterior, es de donde el juez de lo familiar fija el monto o porcentaje de la pensión alimenticia, basándose en la situación del acreedor y el deudor alimenticios, esto es de acuerdo en las pruebas aportadas por el acreedor alimentario para dejar demostradas sus necesidades alimentarias así como de las posibilidades económicas del acreedor alimentista.

Como vemos la pensión alimenticia se basa en la necesidad que tiene el acreedor alimenticio para tener lo necesario para sobrevivir, así como cuanta posibilidad tiene el deudor alimenticio para otorgarla, es decir a cuanto ascienden sus ingresos, su forma de vida, etc., ya que el juez debe de tomar en cuenta esta situación para no dejar en desamparo tanto a el que necesita los alimentos como al que tiene la obligación de darlos.

Ya que si el juez de lo Familiar se excediera en fijar una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación económica del deudor, se correría el riesgo de dejar en desamparo al obligado alimentario dejándolo con lo insuficiente para poder sobrevivir, o en caso contrario, si no tomara en cuenta las necesidades del acreedor podría dejarlo indefenso para tener lo suficiente para sobrevivir.

## **2.7.-DIVISIBLES**

La obligación alimentaria también tiene la característica de ser divisible, esto en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una sola prestación, esta teoría es confirmada por el jurisconsulto José Luis de la Peña Muñoz Cano que nos indica

“Las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente y serán indivisibles si las prestaciones no pudiesen cumplirse si no por entero.”<sup>13</sup>

Lo anterior también se establece por el Código Civil vigente para el Distrito Federal al mencionar lo siguiente:

**“Artículo 2003.-** Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas si no por entero.”<sup>14</sup>

La divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no estriba en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza misma de la obligación, es decir si es una obligación de carácter divisible, esta se puede cumplir en varias prestaciones, y si es una obligación de carácter indivisible, esta solo puede cumplirse en una sola prestación.

Mas en nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, por que tomando en cuenta que se tiene por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes, tal y como sucede en todos los casos, en los que cada mes el deudor alimenticio cumple con la obligación al entregar dicha deuda, siendo generalmente en dinero, o a través de despensas alimenticias, siendo este el motivo por el cual la Pensión Alimenticia se vuelve una obligación de carácter divisible, Rojina Villegas nos hace referencia de lo siguiente:

“Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la casa del deudor o de su familia,

---

<sup>13</sup> DE LA PEÑA MUÑOZ CANO, José Luis, *De Las Obligaciones*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 12.

<sup>14</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op., Cit., Pág. 208.

debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de paga en el tiempo, si la prestación alimenticia se cobra en efectivo”<sup>15</sup>.

## **2.8.-INEMBARGABLES**

Los alimentos son inembargables, simplemente por el hecho de que este es un derecho y no se puede realizar un embargo sobre este, por ser algo vital y representar la mayor fuente de vida para la persona que solo de este derecho depende su sobrevivencia.

Además se considera inembargable porque es de orden público y su finalidad consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para sobrevivir, es por esto que la ley considere que el derecho sea inembargable puesto que de lo contrario, tendría como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Al mismo tiempo el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para su subsistencia. Es por lo anterior que los alimentos no pueden ser embargables además de que, como lo estableceremos en una de las siguientes características, los alimentos tienen la calidad de preferentes, sobre los ingresos y bienes del deudor alimenticio.

## **2.9.-INCOMPENSABLES**

Primeramente para poder entender esta característica es necesario comprender el significado que la ley nos menciona, referente a lo que puede ser

---

<sup>15</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Teoría de las obligaciones, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 269

compensable, para ello es necesario remitirnos lo que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 2185, 2186, 2188, 2189 y 2190, los cuales nos indican lo siguiente:

**“Artículo 2185.-** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

**Artículo 2186.-** El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

**Artículo 2188.-** Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

**Artículo 2189.-** Se llama deuda líquida, aquella deuda cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días.

**Artículo 2190.-** Se llama deuda exigible, aquella deuda cuyo pago no pueda rehusarse conforme a derecho”.<sup>16</sup>

Así después de haber analizado los preceptos legales mencionados, podemos decir que la compensación es la acción por la cual dos personas son al mismo tiempo acreedores y deudores entre ellos, decidiendo que el pago de las deudas se hará intercambiando estas y el resultante que quede de la deuda mayor sobre la deuda menor será lo que se deba de pagar, dependiendo de quien haya tenido la deuda más grande.

Así también nos menciona las condiciones para que se pueda llevar a cabo la compensación, las cuales son que la deuda deba ser líquida y exigible, diciéndonos el significado de cada una de estas condiciones.

---

<sup>16</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. 225 y 226.



No obstante que los alimentos son líquidos y exigibles, ya que la cuantía de la deuda se puede determinar dentro del plazo de nueve días y que cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, es muy cierto que solo existe una deuda en favor del acreedor alimenticio por parte del deudor alimentario y si existiera algún caso extraordinario, en el cual el que debe de recibir los alimentos tuviera una deuda líquida y exigible, la compensación no procedería por estar así señalado en el mismo ordenamiento legal en su artículo 2192 al ostentarnos:

**“Artículo 2192.-** La compensación no tendrá lugar:

...III.- Si una de las deudas fuera por alimentos.”<sup>17</sup>

Es por lo anteriormente transcrito, que decimos que los alimentos son incompensables, ya que es una deuda que no se puede negociar entre el acreedor y el deudor alimenticio, además que esta claramente estipulado por el artículo mencionado.

## **2.10.- IRRENUNCIABLES**

Esta característica esta plasmada en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal al manifestar lo siguiente

**“ARTICULO 321.-** “El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.<sup>18</sup>

Es muy obvio que los alimentos tienen el carácter de irrenunciables ya que como primer característica que mencionamos son de orden publico, esto es, que interesa al Estado ya que este va a proteger la integridad de la familia por ser esta la base de la sociedad, además de que es un derecho protegido por el Estado ya que los alimentos son el medio de sobrevivencia para el ser humano.

---

<sup>17</sup> IDEM.

<sup>18</sup> IBIDEM, Pag. 46.

A demás quien tratare de renunciar a los alimentos estaría cometiendo un hecho ilícito, tal y como nos lo dice el Maestro Ernesto Gutiérrez y González al manifestar:

“Debe tenerse presente que los alimentos no son renunciables, ya que quien renuncie a ellos esta cometiendo un hecho ilícito, ya que no tiene la facultad jurídica para renunciar a los alimentos para la persona y sus representantes como son los hijos y por así estar establecido en la ley.”<sup>19</sup>

Como lo mencionamos, los alimentos son el medio para sobrevivir de todo ser humano, por lo cual al ser posible la renuncia de estos, se estaría en contra del bien jurídico mas importante en el derecho, el cual es la vida, por lo tanto el al renunciar el acreedor alimentario a este derecho, sería como si estuviera renunciando a la vida, ya que renunciaría a los medios necesarios para sobrevivir.

## **2.11.-IMPRESCRIPTIBLE**

Otra de las características de los alimentos es que estos son imprescriptibles, así lo determina categóricamente el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, este nos pública:

“**Artículo 1160.-** La obligación de dar alimentos es imprescriptible. Esto se debe a que la obligación de dar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por lo cual no es posible que corra la prescripción.”<sup>20</sup>

Esta obligación alimentaria nace cuando los sujetos que intervienen, en este caso el acreedor y el deudor alimenticios, reúnen los elementos de necesidad por parte del primero y la posibilidad de otorgarlos por parte del segundo, siempre que estos se encuentren unidos a través de un lazo de parentesco y familiaridad.

---

<sup>19</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 453.

<sup>20</sup> CODIGO CIVIL PRA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit, Pag. 137

Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras existan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

Es decir, los alimentos son una necesidad que el acreedor va a requerir diariamente, por lo cual no se tiene vigencia para exigir este derecho, ya que solo termina cuando el que necesita los alimentos, en este caso el acreedor, tiene los suficientes ingresos para satisfacer sus propias necesidades, o en el caso de cumplir la mayoría de edad a excepción de que este cursando un grado escolar de acuerdo a su edad o se encuentre incapacitado para laborar, igualmente concluye este derecho cuando el que tiene la obligación de otorgarlos, en este caso el deudor, carece de los medios para cumplirla, ya que este derecho no se puede perder por no ejercerlo en un determinado tiempo, ya que como lo mencionamos al principio del párrafo estos se necesitan diariamente.

## **2.12.-GARANTIZABLE.-**

La obligación de proporcionar alimentos tiene como principal objetivo el garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado esta interesado en que tal deber se cumpla y exige ese aseguramiento de los alimentos a través de los medios legales que nuestro derecho regula.

Así podemos observar que el artículo 317 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos señala las formas de establecer el aseguramiento de los alimentos, al establecer:

**“Artículo 317.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del juez.”<sup>21</sup>

Como se observa, estas son las formas o maneras que marca la ley para garantizar los alimentos, siendo que esta garantía debe cubrirse generalmente por un tiempo de un año, y respecto a los tipos de garantía mencionadas, los artículos 2893, 2856 y 2794 nos indican su significado:

**“Artículo 2893.-** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de pertenencia establecido por la ley.

**Artículo 2856.-** La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

**Artículo 2794.-** La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.”<sup>22</sup>

En cuanto al depósito bastante a cubrir los alimentos, podemos señalar que se refiere a una cantidad de dinero en efectivo o a través de la compra de un billete de depósito, y referente a cualesquiera otra forma de garantía a juicio del juez, como ejemplo tenemos un fideicomiso, el embargo de bienes del deudor, etc.

## **2.13.- DE DERECHO PREFERENTE**

La preferencia del derecho de alimentos, solo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho también puede

---

<sup>21</sup> IBIDEM, Pag. 45.

<sup>22</sup> IBIDEM, Pag 293, 299 y 303.

corresponder al marido cuando carezca de bienes o este discapacitado para trabajar.

Decimos que es un derecho preferente, ya que como lo hemos manifestado, los alimentos son el medio de sobrevivencia del ser humano, y por este hecho, es protegido por el Estado, ya que esta salvaguardando el bien jurídico tutelado más importante que existe en nuestro derecho, siendo este el de la vida, por lo cual los alimentos deben de ser primordiales para el ser humano sobre todas las demás cosas, por ser simplemente el principal medio de sobrevivencia del ser humano.

Actualmente no se encuentra esta característica en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, por que esta fue derogada en las reformas del año 2000, sin embargo, anterior a estas reformas en su artículo 165, se establecía claramente que los alimentos eran preferentes sobre todos los bienes del deudor alimentista, es por lo cual que actualmente no se encuentra esta característica en la ley.

## **2.14.-ALTERNATIVOS**

Exponemos que una más de las características de los alimentos, es que son alternativos ya que así lo marca el artículo 309 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal:

**“Artículo 309.-**El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a su familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> IBIDEM. Pag. 44.

Una vez observado el artículo anterior, mencionamos que los alimentos son alternativos, por que la ley nos da dos opciones por las cuales se puede cumplir con la obligación alimenticia, la primera de ellas es asignando una pensión alimenticia que pudiere consistir en una cantidad de dinero como generalmente se acostumbra o a través de despensas, etc., y la segunda opción que nos otorga nuestra reglamentación es, que el deudor podrá integrar a su familia al acreedor alimentario, siempre y cuando el juez considere si es prudente o no, ya que la última parte del artículo en cuestión, claramente nos indica que el juez va a determinar la manera en que se deben suministrar estos.

Pero esta alternatividad solo opera si el deudor es un ascendiente (padre, madre, abuelos, tíos, etc.,) y el acreedor es un descendiente (hijo, nieto, sobrino, etc.) o viceversa, ya que esto no aplica en caso de que el deudor y el acreedor sean exconyuges, ya que sería imposible que un exconyuge, en este caso el deudor alimenticio, integrara a el otro exconyuge, en este caso el acreedor alimentario, a su familia, además de que así lo señala el artículo 310 del ordenamiento en cita:

**“Artículo 310.-** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”<sup>24</sup>

Es así que por lo establecido en el artículo anterior, la característica de alternatividad no opera en todos los casos que se refieren a la pensión alimenticia, solamente opera cuando esta obligación no se encuentra realizada entre exconyuges, ya que sería muy ilógico que una vez separados o divorciados los exconyuges tengan que rehacer una vida en familia, por que la alternatividad como características de los alimentos, le da la opción al deudor alimentista de incorporar al deudor alimentario a su familia, para así cumplir con dicha obligación.

---

<sup>24</sup> IDEM

Por lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión de que la característica de la alternitud, no opera en todos los casos referidos a las formas en que se puede cumplir con la obligación, es decir no es una característica plena o completa de los alimentos, ya que en caso de exconyuges la única forma de cumplir con esta deuda es asignándole al exconyuge acreedor una pensión alimenticia, sin la posibilidad de integrarla a la familia del deudor alimentario.

## **2.15.-DETERMINABLES Y VARIABLES**

En estas características figuran los alimentos, como indeterminable en cuanto a su monto, por que la ley no puede determinar una medida determinada, en cuanto a las razones de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentista y de donde se desprende también la variabilidad.

Lo que da como resultado, que los alimentos tengan una doble variabilidad, en cuanto a que la fijación de su monto tenga un carácter provisional y que se debe a que la cuantía se aumente o reduzca en forma proporcional al incremento o disminución de los haberes del deudor alimentante y el acreedor alimentista.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 311, nos dice al respecto de estas características:

**“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al

que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”<sup>25</sup>

Independientemente de las conclusiones, que se realicen al final del presente trabajo, es menester hacer un comentario al respecto. Existen características que han de comentarse por ser de relevancia, esta característica es una de ellas; ya que el contenido del artículo 311Ter nos señala que:

**“Artículo 311 Ter.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”<sup>26</sup>

Al respecto, en la vida diaria de los juzgados este precepto legal no se cumple en la proporción, por que al entablar una demanda de alimentos ya sea por comparecencia o por demanda, el Juez no resuelve en base a la capacidad económica ni al nivel de la vida que se llevo en los dos últimos años, tanto del deudor como del acreedor, es por ello que este precepto no se cumple en su cabalidad, tal vez la variabilidad consiste en la aplicación inicial del porcentaje otorgado en la demanda inicial y la cual puede ser modificada mediante el procedimiento del juicio.

Bien es decir, que debe existir impreso el porcentaje en esta materia, (que es lo que se pretende llevar acabo en el presente trabajo), por que solo así, se tendrá un conocimiento concreto, del beneficio de los alimentos y solo se aplicara la proporcionalidad cuando exista la variabilidad de los ingresos del deudor alimentario, o estos no sean comprobables.

---

<sup>25</sup> IDEM

<sup>26</sup> IDEM



Si la finalidad de los alimentos es la de proveer a la subsistencia de los acreedores alimentarios es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio en razón de cada acreedor y de cada deudor.

# **CAPITULO TERCERO**

## **“MARCO JURIDICO DE LA PENSION ALIMENTICIA”**

En este capítulo analizaremos las normas que regulan a los alimentos en otras ramas del derecho, como lo son en el derecho constitucional y el derecho penal, así mismo observaremos cómo se relacionan diversos artículos de estas materias con el derecho familiar y en general, cómo esta regulado la materia que nos atañe en el presente trabajo en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, analizando la forma de fijar los montos para establecer una pensión alimenticia, cual es la vía que nos establece la ley, el procedimiento que hay que seguir, etc.

### **3.1.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ALIMENTOS COMO GARANTIA INDIVIDUAL**

Como lo hemos manifestado anteriormente, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la atención médica, etc., es decir, todo lo necesario para la subsistencia de una persona y por lo mismo al proteger el bien jurídico tutelado más importante en el derecho, siendo este el de la vida, nuestra Carta Magna ha establecido el derecho de recibir alimentos, como una de las veintinueve garantías individuales que nos otorga dicho ordenamiento legal.

Esta garantía se encuentra establecida en los últimos párrafos del artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecernos:

**“Artículo 4.-...**Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>1</sup>

Es muy clara esta garantía otorgada por nuestra máxima ley, como nos menciona, los alimentos son un derecho del que gozan los niños y las niñas en nuestro país y aunque no dice quien deba de proporcionarlos, si dice quien debe velar por que se cumpla esta garantía individual, al manifestarnos que los ascendientes, custodios o tutores deben de preservar este derecho a favor de los menores. Por lo cual, es obligación de los mencionados cuidar y realizar lo necesario para que los niños y niñas obtengan el beneficio de esta garantía constitucional.

Es notable apreciar, que el artículo cuarto de nuestra Constitución Política, solo se refiere a la garantía de los alimentos respecto a los niñas y niños, pero no menciona que los alimentos son un derecho de los ascendientes o del exconyuge, es por esto que esta garantía la complementa el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 288 y 304 al señalar:

**“Artículo 288.-** En caso de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
  
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

---

<sup>1</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial I.S.E.F., México, 2005.

## VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el exconyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. ”<sup>2</sup>

“**Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op., Cit., Pág. 40

<sup>3</sup> IBIDEM, Pág. 43

Es así que el derecho de los alimentos es una garantía que nos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en su artículo cuarto, complementándose con lo establecido en los artículos 288 y 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tal y como ya ha quedado anotado en los párrafos anteriores.

### **3.2.-LEGISLACION PENAL, REFERENTE A LA PENSION ALIMENTICIA**

Así como en el primer punto del presente capítulo nos enfocamos a explicar que los alimentos están establecidos como una garantía individual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lógica la relación que tienen los alimentos con el derecho constitucional. En este punto nos avocaremos a estudiar la relación que existe en la legislación penal, con los alimentos y el derecho familiar.

Primeramente mencionaremos que dicha relación, se da entre los alimentos y el delito denominado abandono de personas, el cual se encuentra legislado por el Código Penal Federal, en su Título Decimonoveno, denominado Delitos contra la Vida y la Integridad Familiar, en su Capítulo VII, en sus artículos 336, 336 bis, 337, 338 y 339 los cuales analizaremos en los párrafos siguientes.

Iniciaremos describiendo lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos otorga como significado de abandonar, al manifestarnos lo siguiente:

**“Abandonar.-** Dejar, desamparar, a una persona o a una cosa. Descuidar uno sus intereses, sus obligaciones.”<sup>4</sup>

Podemos entender al abandono como un desamparo y trasladándolo a la materia familiar, manifestamos que este sería el desamparo a una persona

---

<sup>4</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, México, 2005.

ya que se le deja de suministrar lo necesario para su subsistencia, pero si el abandono lo trasladamos a la materia penal, este es considerado como un delito y no del fuero común, si no del fuero federal que es más grave ya que este delito es considerado como tal dentro de todo el territorio de la Republica Mexicana, siendo regulado y castigado por el artículo 336 del Código Penal Federal al manifestarnos:

**“Artículo 336.-** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicara de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.”<sup>5</sup>

Como nos percatamos en lo establecido en el artículo anterior, al señalarlos que el abandono de hijos o del cónyuge sin recursos para su sobrevivencia sin motivo justificado, esto se equipararía al dejar de cumplir con la obligación alimentaria por parte de la persona que deba otorgarla, en este caso la persona que abandona a otra que es la que tiene los derechos de recibir la pensión alimenticia, la cual sería la persona abandonada, por lo cual al tipificarse este hecho como un delito, es sancionado con pena privativa de libertad o una multa y la reparación del daño por las cantidades dejadas de otorgar por conceptos de alimentos y la perdida de los derechos de familia, los cuales podríamos entender como la perdida de la patria potestad y por lo consiguiente la perdida de la custodia en caso del abandono de un menor y el caso de el cónyuge sería una causal de divorcio.

Este delito tiene las dos variantes de ser perseguido por el Ministerio Público, las cuales son: de oficio y por petición de parte agraviada, para ser más claro manifestamos que un delito se sigue de oficio cuando no es

---

<sup>5</sup> CODIGO PENAL FEDERAL, Novena edición, Editorial I.S.E.F., México, 2005, Pag. 90

necesario que una persona interponga una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, ya que este por obligación y por así estar señalado por la ley, debe de dar seguimiento al hecho que presuntamente es considerado como un delito, y decimos que se sigue a petición de parte, cuando necesariamente existe una querrela o denuncia interpuestas por una persona para que el Ministerio Público de seguimiento aún hecho presuntamente constitutivo de un delito.

Esta cuestión se establece claramente en el artículo 337 del Código Penal Federal al expresar lo siguiente:

**“Artículo 337.-** El delito de abandono de personas se seguirá a petición de la parte agraviada. El de de abandono de hijos se perseguirá de oficio... Tratándose de del delito de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cumpla los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.”<sup>6</sup>

Así podemos ver, que en caso de abandono de menores se perseguirá de oficio y en caso del abandono del cónyuge será necesario interponer la querrela o denuncia, es decir, a petición de la parte agraviada. Siguiendo el análisis del artículo mencionado, en su segunda parte nos establece una de las dos formas de extinción del delito, siendo la primera respecto del abandono de los menores, bastando con que el inculpado cubra con los alimentos vencidos y otorgue la garantía suficiente para cumplirlos en un futuro.

La segunda forma de extinción del delito de abandono de personas, es el perdón, este solo procede en el caso de abandono de cónyuge, así determinado en el Código en cita en su artículo 338 que a la letra dice:

**“Artículo 338.-** Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere

---

<sup>6</sup> IDEM

dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagara la cantidad que le corresponda.”<sup>7</sup>

Estas son las dos formas de extinguirse el delito de abandono de personas, en la cual podemos darnos cuenta que como requisitos la ley nos establece que el procesado deberá cumplir con las cantidades vencidas por concepto de alimento y otorgar una fianza o caución que garantice el cumplimiento de los alimentos en el futuro.

Hay situaciones en el Derecho Familiar, en las cuales el obligado alimenticio por no querer cumplir con esta obligación, es capaz de colocarse en un estado de insolvencia, es por ello que esta acción también es sancionada por el Código Penal Federal, para que el deudor alimentario no evada su responsabilidad, en su artículo 336 Bis nos instituye lo siguiente:

**“Artículo 336 Bis.-** Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.”<sup>8</sup>

Es por lo descrito en los párrafos anteriores, como se da una relación entre la legislación Penal Federal en su delito de abandono de personas, con el tema de los alimentos en el derecho Familiar.

### **3.3.-FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA. ESTABLECIDA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

---

<sup>7</sup> IDEM  
<sup>8</sup> IDEM



Actualmente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal no existe establecido un monto específico que se establezca para la pensión alimenticia, ya que esta es una facultad que se le da al Juzgador para establecerlo, siempre tomando en cuenta las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, esto está fundado como ya lo vimos anteriormente en el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”<sup>9</sup>

Como lo hemos visto en el artículo señalado, no hay un monto o cantidad fija para la establecer la pensión alimenticia, sin embargo si nos establece un incremento periódico de acuerdo al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, o al incremento que el deudor alimentario haya tenido en su salario o percepciones.

Este punto, respecto al monto o cantidad establecida sobre la pensión alimenticia, es uno de los principales motivos por la cual se ha realizado esta investigación jurídica, ya que como se ha establecido anteriormente la ley le otorga la facultad al juzgador para que este establezca la cantidad que crea que es suficiente para otorgar todo lo necesario para la subsistencia del o de los acreedores alimentarios, sin embargo hay 40 jueces de lo familiar cada uno con un criterio propio y por lo cual hay diversidad de criterios, si bien es cierto que unos coinciden también lo es que otros no, así que lo que para unos jueces pudiera ser una cantidad suficiente para otros no lo sería, pudiendo ser a su

---

<sup>9</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 44.

criterio muy alta o muy baja la cantidad establecida para otorgar una pensión alimenticia.

Es por ello que el acreedor alimenticio al interponer su demanda de alimentos, deja a la suerte o al sistema del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en especial de la Oficialia de Partes Común, ya que todos conocemos que la demanda la turnan al juzgado que el sistema de la computadora designa, la cantidad que se le otorgara para cubrir sus necesidades de sobrevivir, llamadas alimentos, ya que puede que le turnen su demanda a un juez que le otorgue una buena cantidad para cubrir sus necesidades, o al contrario le puede tocar un juez que le otorgue una pensión alimenticia que no parezca lo suficiente para cubrir sus necesidades.

Así creemos, que es muy necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación unifique criterios y establezca una tabla o sistema unitario para que todos los jueces se basen para establecer el monto o la cantidad que se deba otorgar como pensión alimenticia a favor de quien la necesite, más adelante en el próximo capítulo, propondremos una forma en la cual se pueden basar los jueces para establecer la pensión alimenticia.

### **3.3.1.-OBJETIVOS DEL MONTO PARA FIJAR LA PENSION ALIMENTICIA**

Podemos señalar que el objetivo del monto para fijar la pensión alimenticia, es que se le otorgue al acreedor alimentista lo suficiente y necesario para poder sobrevivir, para poder desarrollarse en la sociedad y valerse por si mismo en un futuro, por lo cual es preciso que el juzgador otorgue una pensión alimenticia bastante y suficiente para que el alimentista pueda lograr su sobrevivencia en la sociedad, sin embargo también debe de tomar en cuenta las posibilidades o ingresos que tiene el deudor alimentario para cumplir con su obligación, ya que de no hacerlo así, existiría la posibilidad de dejar en un estado de desamparo a este ya que se le puede fijar un monto lo suficiente para el acreedor, pero dejar al deudor con una parte de sus ingresos insuficiente sobrevivir.

Es así que, si actualmente en la práctica los jueces para otorgar una pensión alimenticia lo hacen a través de la fijación de un determinado porcentaje de los ingresos que obtiene el deudor alimentista, en el cual estamos completamente de acuerdo en este método, creemos que es muy necesario realizar una tabulación o una estandarización de montos de acuerdo a la situación que se vive en ese momento, para fijar la pensión alimenticia y que sirva para que los Juzgadores tengan una base al otorgarla.

### **3.3.2.-CRITERIOS PARA SEÑALAR EL LA CANTIDAD MENSUAL DE LA PENSION ALIMENTICIA**

Para poder realizar este punto de la investigación, fue necesario preguntar a varios Jueces de lo familiar en que criterio se basaban o cual era la forma de establecer una pensión alimenticia, preguntándole a ellos, por que estos son los que la imponen, ya que en el Código Civil no existe un artículo que mencione una cierta cantidad para otorgarse como pensión alimenticia, dejándose al criterio de los jugadores.

Preguntando a varios jueces, que por cuestiones de ética no mencionaremos cuales se entrevistaron, se dejo notar que cada uno de ellos cuenta con un criterio propio en el cual se basan para fijar el monto de la pensión alimenticia y si bien es cierto que unos coinciden con otros, también lo es que no todos concuerdan en el mismo criterio para fijar la cantidad de alimentos a la que tiene derecho el acreedor alimentario, es intrascendente e inútil transcribir todo lo que fue dicho por los jueces a los que se les entrevisto, sin embargo se mencionara lo más importante y que nos interesa en este punto, lo cual son, los criterios en que se basan para fijar una cantidad o porcentaje de pensión alimenticia, habiendo tres principales criterios para hacerlo.

El primer de ellos es que se basan en una jurisprudencia la cual manifiesta que la cantidad o porcentaje que debe de corresponderle a los

acreedores alimenticios se obtiene al dividir el 100% de las percepciones del deudor alimenticio entre los acreedores y el deudor siendo el último tomado en cuenta como dos personas, esto es, que si por ejemplo si existieran dos acreedores más el acreedor serían cuatro personas divididos entre el 100% nos daría un 25 % por cada uno, así entonces la pensión alimenticia que se le descontaría al deudor alimenticio el 50% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, esto es, 25% por cada deudor alimentario.

El segundo criterio que toman los jueces, se basan en una regla no escrita, la cual se ha tomado por costumbre, esta es, que determinan una pensión alimenticia de la siguiente forma: si existe solo un acreedor alimentario, la pensión alimenticia sería del 15% de las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimenticio, si hubieren dos acreedores alimentarios, la pensión alimenticia sería de un 30%, pero si fueren tres o más acreedores alimenticios la pensión alimenticia sería de un 50%, tomando en cuenta que el deudor alimenticio para cubrir sus necesidades por lo menos deberá de contar con la mitad de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, esto es el 50%.

El tercero y último criterio que toman los jueces solo se da en ocasiones muy especiales y esta se refiere a que la cantidad de pensión alimenticia que debe otorgar el deudor alimenticio al acreedor o acreedores alimentarios se basa en las necesidades de los segundos y el nivel de vida que estos han llevado dos años anteriores a la separación, este criterio muy rara vez la aplica el juez, basándose en las pruebas que otorgue el acreedor alimenticio, las cuales deben de ser muy claras y contundentes para convencer a el juez.

Estos son los tres criterios principales en los cuales se basan los jueces para decretar la cantidad o porcentaje de una pensión alimenticia, lo cual confirma que el acreedor depende de en que juzgado se turne la demanda para así ver que juez es el que lleve el caso y que tipo de criterio toma para establecer la pensión alimenticia, pudiendo otorgar tres cantidades o porcentajes diferentes.

### **3.4.- LA PENSION ALIMENTICIA ENTRE EXCOYUGES (ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

Como ya lo hemos mencionado los alimentos son un derecho que tienen los exconyuges después de la separación entre estos, la ley nos establece cuando se tiene este derecho y por cuanto tiempo después de haberse decretado el divorcio, específicamente el apartado 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al indicarnos lo siguiente:

**“Artículo 288.-** En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el exconyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que

disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”<sup>10</sup>

Primeramente mencionaremos la obligación de otorgar los alimentos entre exconyuges en el caso del divorcio necesario, ya que el artículo transcrito nos señala que el cónyuge no culpable tendrá derecho a recibir alimentos, esto se da cuando este no tenga bienes propios, no tenga ingresos, este imposibilitado para trabajar, o durante el matrimonio se haya dedicado únicamente al cuidado del hogar, esto es muy claro, así también nos establece que esta obligación se extingue cuando el exconyuge acreedor contrae nuevas nupcias o se une en concubinato.

En el caso del divorcio voluntario se da la situación de que la mujer tiene derecho a recibir los alimentos durante el tiempo en que estuvieron casados, siempre y cuando no obtenga ingresos propios, aquí por lo menos establece un termino fijo, es decir si duraron casados tres años, los mismos durara la obligación, esa es la gran diferencia entre la obligación de otorgar la pensión alimenticia después de un divorcio necesario y en el divorcio voluntario y claro que se extingue por las mismas causas, sea por que el exconyuge acreedor contraiga nuevas nupcias o concubinato y por que obtenga ingresos propios para su subsistencia.

En nuestro particular punto de vista, creo que le faltan muchas adiciones al Código Civil en cuanto a este artículo se refiere, ya que primeramente aunque estoamos de acuerdo en que el exconyuge no culpable tenga derecho a recibir los alimentos, no lo estoy en cuanto a la duración que se refiere, ya que podemos entender que esta obligación perdura hasta que el acreedor obtenga ingresos propios o cuando contraiga nuevas nupcias o concubinato, sin embargo que sucede cuando el juzgador le otorga suficiente pensión para que el exconyuge pueda vivir, pues existen muchos casos en los cuales el exconyuge que goza de la pensión alimenticia, jamás trabaja o no vuelve a contraer nupcias o unirse en concubinato ya que la pensión a la que tiene

---

<sup>10</sup> IBIDEM, Pág. 40-41.

derecho es bastante para poder vivir cómodamente sin la necesidad de esforzarse en trabajar, cosa que se me hace muy injusta para el deudor alimentario, estoy de acuerdo en esta situación solo en caso de que el exconyuge acreedor tenga alguna discapacidad para trabajar o que por su edad no pueda obtener un empleo, pero si no existen estos inconvenientes nos parece que en ese sentido debería adicionarse el Código Civil, estableciendo una medida en la cual se reforme o adicione la duración que debe seguirse para la duración de la pensión alimenticia, esto tratándose de una obligación surgida a consecuencia de un divorcio necesario.

En el caso de divorcio voluntario, aquí la pensión duraría solamente el tiempo que duro el matrimonio, a lo cual tampoco estamos muy de acuerdo ya que se dan casos en que el matrimonio dura diez o mas años, por decir un ejemplo, igualmente es injusto para el exconyuge deudor estar pagando una pensión alimenticia durante tanto tiempo a su exconyuge, siendo que esta puede trabajar y obtener un ingreso para su subsistencia, en mucho menor tiempo que el de diez años, salvo que tenga algún tipo de discapacidad que se lo impida.

Este tema es uno de los tres principales por los cuales fue realizada esta investigación jurídica y en el próximo capítulo se realizaran las propuestas de adición o de reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto al tema en cuestión que pudieren cambiar esta situación, claro que siempre y cuando no se deje en un completo estado de indefensión al exconyuge acreedor alimenticio, buscando también lo justo en cuestión de durabilidad de la pensión alimenticia otorgada por el exconyuge deudor, dependiendo los casos y situaciones en que se encuentre el exconyuge acreedor.

### **3.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREDOR ALIMENTARIO**

Como en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones para las partes, en este punto nos avocaremos a mencionar las del acreedor alimentario, primeramente mencionamos sus derechos que por lógica y como todos sabemos el principal derecho que tiene es el de recibir alimentos por parte del deudor alimenticio, este es el principal y que le da origen a la petición de una pensión alimenticia, este derecho el juez lo otorga desde el momento en que el acreedor lo solicita interponiendo su demanda, primeramente lo hace de forma provisional en el tiempo en lo que dure el juicio y posteriormente se convierte en definitiva cuando causa ejecutoria la sentencia al final del juicio de alimentos.

Otro derecho que tiene el acreedor alimenticio es que el deudor alimentario aparte de otorgarle los alimentos, se los asegure para un futuro a través del otorgamiento de una garantía, la cual como ya la hemos mencionado esta puede ser a través de fianza, prenda, hipoteca, deposito de dinero o cualquiera que así lo considere el juzgador.

Uno más de los derechos que la ley le otorga al acreedor alimenticio es que tiene una situación preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario respecto a otro tipo de acreedores, esto lo funda el Código Civil en su artículo 311 Quater al decirnos:

**“Artículo 311 Quáter.-** Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”<sup>11</sup>

Así mismo, otra cuestión que favorece al acreedor alimenticio es que tiene el derecho de que cada año la cantidad de alimentos que le son suministrados se incrementen, esto de acuerdo al aumento porcentual anual

---

<sup>11</sup> IDEM, Pág. 44.



correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el banco de México, o en caso que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en tal proporción, el incremento será de acuerdo al aumento que hubiere obtenido en sus ingresos el deudor alimentario, esto así fundamentado en el artículo 311 del Código en cita.

En el caso de que el acreedor alimenticio sea un hijo, este tiene el derecho de exigir a sus parientes ascendientes por ambas líneas (los abuelos) a que estos le proporcionen los alimentos y en caso de que estos no cuenten con los medios suficientes para alimentarlo, podrá el acreedor exigirselos a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos o primos), establecida esta situación en el Código Civil en su artículo 304.

Otro derecho fundamental que el Código Civil le otorga, es que los alimentos son irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles, además de que si el deudor no esta presente o se niega a dar los alimentos, el acreedor puede exigirle que pague las deudas contraídas que tuvo que pedir para sufragar su alimentación.

En cuanto a las obligaciones del acreedor alimenticio podemos decir que mas que obligaciones son condiciones, por ejemplo si el acreedor alimenticio es un hijo esta obligado o condicionado a estudiar el grado escolar equivalente a su edad, también a guardarle respeto al deudor alimenticio evitando contra el cualquier tipo de violencia familiar o injurias graves, a que la sufragacion de los alimentos no la utilice en vicios como lo son el alcohol, las drogas o algún tipo

de juego, también no debe abandonar el hogar, si es que vive con el que le proporciona los alimentos, sin su autorización.

Respecto al acreedor exconyuge o exconcubino, estos tienen el derecho de recibir los alimentos por el mismo tiempo en que estuvieron casados o haciendo vida en común siempre que el acreedor no tenga bienes o ingresos propios para sufragar sus gastos y con la condición de no unirse de nuevo en matrimonio o en concubinato, ya que de lo contrario el deudor le puede vedar la pensión que le estaba otorgando.

### **3.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR ALIMENTICIO**

En el punto anterior tratamos sobre los derechos y obligaciones que tiene el acreedor alimenticio, ahora en este punto nos avocaremos a mencionar los derechos y obligaciones del deudor alimentario, iniciando con sus obligaciones ya que son las que más tiene y posteriormente mencionaremos los derechos que la ley le otorga.

Obviamente la principal obligación del deudor es aportar la pensión alimenticia al acreedor así como garantizar la misma, pero aquí existe una cuestión que la ley no ha previsto y que se menciona en el punto anterior, esta es que el acreedor puede librarse de garantizar los alimentos cuando este carece de bienes propios o no tiene ingresos suficientes para hacerlo, la ley no puede obligarlo en estas circunstancias para que lo haga, es ahí donde existe una laguna en la ley por que no prevé esta situación.

Una más de sus obligaciones es cuando el deudor no pueda comprobar sus ingresos, deberá otorgar una pensión de acuerdo al nivel de vida que hayan llevado los acreedores alimenticios durante los dos años anteriores.

Así también el deudor alimenticio estará obligado a cubrir las deudas que el acreedor haya contraído para sufragar sus gastos alimenticios, en el caso de que el deudor se niegue a prestarlos o no estuviere presente en el momento de cubrir las necesidades del acreedor.

En situaciones laborales, el deudor alimenticio está obligado a informar de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

Pero así como tiene obligaciones el deudor alimenticio también tiene derechos, entre los cuales podemos mencionar que estos se refieren a que si el deudor no tiene los medios necesarios para cubrir los alimentos, la ley no puede obligarlo de otra forma cumplir con la misma, así como que este puede dejar de suministrar los alimentos al acreedor cuando este ejerza cualquier tipo de violencia familiar o le infiera alguna injuria grave en contra del deudor alimenticio, la cantidad de alimentos que recibe el acreedor sea utilizada para algún tipo de vicio y cuando el mismo acreedor abandone el domicilio sin consentimiento del deudor.

Podemos llamarle también un derecho para el acreedor alimentario, en el caso de divorcio voluntario o unión en concubinato, solo serán proporcionados los alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio o el concubinato, o antes si el exconyuge o exconubino contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato.

También la ley le otorga al deudor la posibilidad de integrar a su familia al acreedor alimentario, siempre y cuando así lo estime conveniente el juez y cuando el acreedor alimenticio no sea el exconyuge o exconubino y en caso

de que el acreedor fuere un hijo, el deudor tiene el derecho a no proveerle capital para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubiera dedicado.

Y por último podemos señalar que el deudor alimenticio tiene el derecho de exigirle al acreedor alimentario, una pensión alimenticia en caso de que en un futuro este llegare a necesitarlos, ya que los alimentos tienen la característica de reciprocidad, esto es quien los otorga tiene derecho a recibirlos.

### **3.7.- FORMAS DE EXTINCION DE LA PENSION ALIMENTICIA**

Como ya lo hemos mencionado, la obligación de otorgar los alimentos inicia cuando surge la necesidad del acreedor alimentario para requerirla, esto es cuando el falto de alimentos no tiene los ingresos o medios suficientes para su sobre vivencia, sin embargo así como existe un inicio también existe un final traducido en las causas de extinción de la obligación alimentaria, las cuales están señaladas en el artículo 320 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal al manifestarnos lo siguiente:

**“Artículo 320.-** Se suspende o cesa, según sea el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar lo alimentos.

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V.-Los demás que señale este Código u otras leyes.<sup>12</sup>

Como nos menciona el artículo anterior estas son las principales causas de suspensión o extinción de la obligación alimentaria, las cuales analizaremos una por una para poder llegar a entenderlas plenamente.

La primera de ellas es cuando el que tiene la obligación de otorgar la pensión alimenticia carece de medios para cumplirla, esta causa es muy clara, sin embargo al respecto mencionaremos que esta causa se refiere a cuando el deudor alimenticio no tiene los medios para otorgarla, o alguna fuente de ingresos para cumplir con esta obligación, como lo son un empleo o un negocio, así también como el que no es propietario de algún bien mueble o inmueble el cual pudiese servir de garantía para cubrir la obligación alimentaria, sin embargo podemos indicar que esta causa no extingue la obligación de proporcionar los alimentos, ya que esta causa solo la suspende durante el tiempo en que el deudor alimenticio obtiene un empleo o algún modo de obtener algún tipo de ingreso con el cual pudiese cumplir con la obligación referida, sin embargo solo se suspende para el que debe proporcionarla, ya que como lo hemos manifestado anteriormente, una de las características de los alimentos es que estos son de orden sucesivo, por lo cual el acreedor alimentario tiene la facultad de que si el principal deudor carece de los medios necesarios para cubrirla, la podrá exigir de los demás personas que establece la ley.

La segunda causa de suspensión o extinción se refiere a cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, esto es cuando el acreedor alimentista obtiene los suficientes medios o ingresos para poder valerse por si mismo, ya sea a través de la obtención de un empleo, o el haber recibido una herencia, etc. Sin embargo sobre esta causal existe una polémica ya que existen autores que manifiestan que esta causa también es solo una suspensión temporal, tal y como lo manifiesta Sara Montero Duhalt al manifestarnos que:

---

<sup>12</sup> IBIDEM, Pág. 45-46.

“...cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia, pero si vuelve a convertirse en indigente, la obligación resurge.”<sup>13</sup>

En nuestra opinión personal, diferimos con la jurista anteriormente mencionada ya que cuando una persona se vuelve autosuficiente para obtener sus propios ingresos por primera vez, es capaz de lograrlos durante toda su vida ya que este cuenta con la capacidad para así lograrlo, ya que lo estaría demostrando desde el momento en que por primera vez pudo obtener sus propios ingresos a excepción de que por cuestiones de edad o por sufrir algún tipo de incapacidad en algún futuro no pueda conseguirlos, solo en esos casos estaríamos de acuerdo en que la obligación alimentista resurgiera.

La tercera causa se refiere al caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos esto es en contra del deudor alimentista, pero para poder entender esta causal debemos saber a que se refiere la violencia intrafamiliar o las injurias graves, a lo cual el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 323 Quater nos da el significado de lo que es la Violencia Intrafamiliar al manifestarnos lo siguiente:

**“Artículo 323 Quater.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”<sup>14</sup>

En lo que se refiere al significado a que nos referimos con el concepto de injurias, es de mencionar que estas no están definidas ni en el Código Civil ni en el Código Penal vigentes para el Distrito Federal, sin embargo nos remitiremos a lo que establece el diccionario de la real academia de la lengua española y este nos manifiesta lo siguiente:

---

<sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit., Pág. 78.

<sup>14</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 47.

**“INJURIAS.-** Daño o molestia que se le hace a un hombre de obra o de palabra.”<sup>15</sup>

Una vez entendido los conceptos de violencia intrafamiliar y lo que se refiere a injurias podemos decir que se pierde el derecho de recibir alimentos cuando el acreedor alimentario ejerce cualquier tipo de violencia física o psíquica que dañe la integridad física del que le proporciona los alimentos, independientemente del lugar en que se encuentren, así como cuando le cause un daño o molestia a través de palabras o en cualquier tipo de acción.

La cuarta causa a que se refiere el Código Civil se da cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, refiriéndose que si el necesitado de los alimentos destinara estos para satisfacer algún vicio que tuviere, como lo son el consumir drogas o alcohol, etc. o cuando el acreedor alimentista siendo mayor de edad no se encuentre realizando algún tipo de estudio de acuerdo a su edad. Esto es que siendo mayor de dieciocho años este cursando el último año de preparatoria o la universidad a excepción de que por alguna causa grave o por alguna incapacidad haya interrumpido sus estudios.

También es causa de extinción si el acreedor alimenticio abandona el hogar sin alguna causa justificada, esta causa no requiere de mayor explicación ya que es muy clara.

Y por último punto podemos decir que el artículo 320 del Código en cita, deja abierto otros tipos de causales al manifestar en su quinta causal que las demás que marque este Código o las demás leyes.

---

<sup>15</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGIA ESPAÑOLA, Op. Cit., Pág. 717.

### **3.8.- FORMAS DE GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA ESTABLECIDAS POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como se menciona en el primer punto de este capítulo, los alimentos están considerados como una garantía que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es obvio que el Juzgador deba solicitar al deudor alimenticio una garantía suficiente para asegurar los alimentos a favor del acreedor alimenticio, esta facultad se la otorga el Código Civil vigente para el Distrito Federal a través de su artículo 317 al establecer lo siguiente:

**“Artículo 317.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”<sup>16</sup>

Como nos enumera el artículo mencionado, primeramente nos establece a la hipoteca como una forma de aseguramiento para la pensión alimenticia, es por ello que como ya lo hemos señalado anteriormente la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de pertenencia establecido por la ley.

En palabras sencillas podemos decir que la hipoteca es aquella por la cual una persona, en este caso el deudor, para garantizarle al acreedor el pago de su deuda en el tiempo establecido, le otorga el derecho sobre un bien que no se entrega en el momento de contraer la deuda, para disponer de el y así cubrir el pago de la deuda.

---

<sup>16</sup> CODIGO CIVIL, Op. Cit., Pág. 45.



Generalmente las hipotecas son otorgadas por los bancos y versan sobre bienes inmuebles como lo son las casas, los departamentos, las empresas o negocios, terrenos, etc.

Otra forma de garantizar los alimentos es a través de la prenda esta es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Podemos decir que la prenda a diferencia de la hipoteca se da, por que esta se basa en un bien mueble enajenable, esto es que se trasmite el dominio del bien para garantizar el cumplimiento de la deuda por parte del deudor alimenticio hacia el acreedor alimentario, ya que si no cumple con el pago simplemente el acreedor se queda con el bien inmueble como pago de esta.

La fianza es otra opción que nos da el Código Civil para el Distrito Federal para asegurar los alimentos siendo esta un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.

Estos contratos son realizados por las llamadas afianzadoras, las cuales son generalmente instituciones financieras, que se vuelven responsables de pagar la deuda al acreedor en caso de que el deudor no cumpla con esta y posteriormente la afianzadora ya será la encargada de cobrarle al deudor.

Los depósitos en efectivo en comparación de la hipoteca, la prenda o la fianza, son más comunes para garantizar los alimentos, esta es la forma más fácil y sencilla de hacerlo y aunque no esta marcado en la ley, los jueces establecen que el depósito en efectivo debe ser por el importe total de un año de pensión alimenticia.

Otro tipo de garantía que consideran los jueces y que generalmente es la más usual en la práctica es la de garantizar los alimentos a través de los derechos laborales del deudor alimenticio, esto es que la empresa o negocio en el cual labore el deudor le descontara a este de sus percepciones ordinarias

como extraordinarias, la cantidad o parte proporcional que fije el juez por concepto de pensión alimenticia, entregándosela al acreedor alimentista o en su caso a su representante y en caso de que el deudor alimentista llegara a renunciar o que la empresa o negocio lo llegaran a despedir, el acreedor alimenticio tendrá derecho al porcentaje o cantidad que el juez fijo como pensión alimenticia del total de las cantidades que reciba el trabajador por concepto de finiquito, indemnización, aguinaldo, prima de antigüedad, prima dominical, prima vacacional, horas extras, etc.

### **3.9.- EXCEPCIONES PARA GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA, ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como lo vimos en el punto anterior, nuestro Código Civil vigente establece las formas en que se deben de garantizar los alimentos, las cuales son la fianza, la prenda, la hipoteca, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, sin embargo no menciona los casos de excepción para garantizar la pensión alimenticia, por lo cual el acreedor al solicitar en su demanda inicial el pago de los alimentos así como el aseguramiento de los mismos, la única forma para que el deudor se extraiga de la obligación de garantizar los mismos, es por el hecho de que no cuente con los recursos suficientes para hacerlo, es decir, que no tenga bienes que se puedan hipotecar o constituirse en prenda, que no tenga dinero suficiente para otorgar la garantía.

Ante esta situación anteriormente mencionada, en la cual el deudor alimenticio no cuenta con ingresos o con bienes para garantizar los alimentos, la ley no puede obligar a que se garanticen los mismos, ya que no hay de donde el deudor lo pueda hacer, ya que no cuenta con alguna forma establecida en la ley para otorgar dicha garantía, esto al interpretarse el artículo 311 que nos pública:

**“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.”<sup>17</sup>

Es así que como instituye el artículo anterior al decirnos que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y en este caso si el deudor no tiene la posibilidad de otorgarlos, la ley no puede obligarlo a que cumpla con esta situación, ya que el Código no prevé los casos en los cuales se deja desprotegido al acreedor alimenticio para poder gozar de este derecho, es por ello que en este trabajo se proponen soluciones respecto a esta situación, las cuales se manifiestan en el capítulo siguiente.

No esta demás mencionar, que la falta de garantizar los alimentos en ocasiones tiene consecuencias jurídicas, tal es el caso del divorcio voluntario, ya que en nuestro Código en cita se establece que para que proceda este tipo de divorcio, se debe acompañar un convenio previo hecho entre los divorciantes, tal situación esta fundado en el artículo 273 y que señala lo siguiente:

**“Artículo 273.-** Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el código de procedimientos civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

...II El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento...”<sup>18</sup>

Es el caso, de no otorgar la garantía que marca el artículo anterior, el Ministerio Publico no dará su consentimiento para que el juzgador otorgue el

---

<sup>17</sup> IBIDEM, Pág. 44.

<sup>18</sup> IBIDEM, Pág. 36-37.

divorcio, así que es indispensable que el divorciante que se convierta en deudor alimenticio otorgue la garantía si es que realmente desea divorciarse.

Esta situación nos parece un poco extremista, ya que si bien es cierto que el juzgador busca proteger a los menores hijos asegurándoles la pensión alimenticia y de lo cual estamos de acuerdo, también lo es que existen otras formas como lo son el juicio de alimentos, en donde además de solicitar los mismos también se puede solicitar su aseguramiento, además lo que se busca es un divorcio y no una pensión, y es de suponerse por simple lógica que si es voluntario el divorcio, ambas partes están de acuerdo y por ende ya solucionaron entre ellos lo que respecta a los alimentos tanto de los hijos como del conyuge que no tiene ingresos, además se dan los casos en que los divorciantes al no poder garantizar el aseguramiento de los alimentos, lo que hacen es esperarse seis meses para interponer un divorcio necesario por la causal de abandono de hogar por más de seis meses, así que el divorcio se da sin necesidad de garantizar los alimentos.

Es por ello que en nuestra opinión la cláusula segunda del convenio del artículo 273, respecto a la garantía de los alimentos esta demás y esta podría ser la única excepción de garantizar los alimentos siempre y cuando ambos cónyuges estén de acuerdo.

### **3.10.- REGULACION Y VIA JURIDICA PARA DEMANDAR LA PENSION ALIMENTICIA**

Como todos sabemos el ser humano es parte de una sociedad y en la actualidad todas las sociedades se rigen por leyes con el fin de poder hacer posible una convivencia de armonía y respeto entre todos los seres humanos, es por ello que todo en nuestra vida debe estar regulados por algo y no es así la excepción respecto a los alimentos, ya que estos para poder considerarse como un derecho o una obligación debe de estar regulados en algún tipo de

ley, la cual es nuestro Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en su Capítulo Segundo denominado “De los Alimentos”, precisando que se encuentra regulado de los artículos 301 al 323 del ordenamiento en cita.

En cuanto a la vía jurídica para demandar la pensión alimenticia, esta debe de realizarse a través de una Controversia del Orden Familiar mediante el juicio de Alimentos, este se interpone ante un juzgado de lo familiar y por lógica quien conoce de este asunto es un Juez de lo Familiar, esto como lo establece el artículo 159 en relación al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales se refieren a:

**“Artículo 159.-** De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.”<sup>19</sup>

**“Artículo 941.-** El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”<sup>20</sup>

Es así, como pudimos observar en los párrafos anteriores, la forma en que se encuentran regulados los alimentos, así como la vía jurídica por la cual debemos hacer valer los derechos y obligaciones que la ley nos otorga respecto a los mismos, a través del procedimiento y con los requisitos que en el siguiente punto mencionaremos.

### **3.11.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAR LA PENSION ALIMENTICIA**

Como lo hemos visto a través de la presente investigación jurídica, el acreedor alimenticio puede ser un descendiente, el cónyuge, el exconyuge, el concubino, el exconcubino, un ascendiente, etc., por lo cual cada tipo de

---

<sup>19</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 39.

<sup>20</sup> IBIDEM, Pág. 168.

acreedor necesita diferentes requisitos para poder exigirle una pensión alimenticia al deudor alimentario, aunque no son muchos los requisitos si son diferentes, esto para comprobar que el acreedor alimentario tiene derecho de recibir alimentos por parte de la persona a quien esta demandando.

Primeramente mencionaremos la situación en la cual un descendiente es el acreedor alimentario, en este caso si el hijo es menor de edad, solo basta con que al interponer la demanda de alimentos se acompañe el acta de nacimiento del menor, en la cual se demuestre la relación de parentesco entre el que demanda y el demandado, esto para ver si existe o no el derecho de demandar los alimentos, pero en caso de que el descendiente sea mayor de edad aparte del acta de nacimiento de este, es necesario que este se encuentre realizando algún tipo de estudio equivalente a su edad, demostrándolo con un certificado escolar o cualquier tipo de documento expedido por la escuela en la que se encuentre en donde avale que se encuentra estudiando así como el grado en que se encuentra, o en caso de que tenga algún tipo de incapacidad ya sea para estudiar o trabajar deberá presentar el documento médico que así lo acredite.

En el caso de que el acreedor sea un cónyuge o exconyuge, basta con que en la demanda se anexe el acta de matrimonio en la cual se pueda observar que han sido o siguen siendo esposos, sin dejar de mencionar que para que proceda esta demanda el cónyuge o exconyuge no debe de tener bienes o ingresos propios, o que se encuentre incapacitada para laborar y en caso de que así lo sea deberá presentar el documento médico que así lo acredite.

Cuando se trata de concubinos o exconubinos, el requisito principal que se necesita para que proceda una demanda de pensión alimenticia, es que se acredite que se vive o se vivió en concubinato esto puede hacerse a través de testigos o cualquier tipo de documentos que así lo presuponga, pero no procederá la demanda cuando el concubino o exconcupino tenga bienes o algún tipo de ingreso.

Por último mencionamos que cuando el acreedor alimenticio sea un ascendiente, sólo bastara como requisito que este demuestre que tiene algún parentesco con el demandado y que no cuenta con los medios necesarios para su sobrevivencia, ya que por razones de edad o incapacidad no cuentan con algún trabajo que les otorgue un tipo de ingreso, o se encuentren incapacitados para trabajar.

Estos son los principales requisitos que hay que cubrir para poder demandar una pensión alimenticia, de acuerdo a que tipo de acreedor demande los alimentos, además de seguir el proceso establecido por la ley y que a continuación se mencionara con todos y cada uno de los pasos que hay que seguir en el, así como los términos que la ley nos establece para realizar las diversas actuaciones durante el procedimiento.

En cuanto al procedimiento que regula lo concerniente al tema de los alimentos, este se realiza a través de una vía especial, que se le conoce como controversia del orden familiar, por medio de un juicio de pensión alimenticia o también llamado de alimentos, ante un juzgado de lo familiar.

Este juicio consta de tres etapas procesales, estas son la etapa de debate, la etapa de instrucción y la etapa de resolución, tal y como nos lo menciona el maestro Rogelio Ruiz Lugo al explicarnos lo siguiente:

“Las etapas procesales de un juicio son tres; la primera se le conoce de debate (integrada por la demanda y la contestación de la misma, pudiendo haber reconvencción y contestación de esta), la segunda etapa es la de instrucción (abarca todo lo relacionado a las pruebas, como lo es su ofrecimiento, su admisión y su desahogo), la ultima etapa es la de resolución (constituida por la sentencia).”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> RUIZ LUGO, Rogelio, *Practica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I y II*, Tercera Edición, Editorial Sista, México, 2004, Pág. 63.

Como todos sabemos un juicio inicia primeramente con la interposición de una demanda, pero para ser más claros el jurista Carlos Arellano García nos da la definición de la misma:

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona física o moral, acude a un órgano jurisdiccional a ejecutar su derecho de acción en contra de otra persona, con el objeto de reclamar las pretensiones que de el pretende.”<sup>22</sup>

Una vez definido el significado de demanda, esta en el juicio de alimentos se puede interponer de dos formas las cuales son de manera escrita o de manera verbal, sin necesidad de alguna tipo de formalidad para acudir con el juez, como se señala en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al exponernos lo siguiente:

**“Artículo 942.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

**Artículo 943.-** Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente...”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 151.

<sup>23</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág., 170.



Los artículos anteriores son muy claros al señalar que no hay formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar, pudiendo ser de forma escrita o verbal.

En el caso de que el actor decidiera realizar su petición de manera oral, aunque no lo marca así la ley, pero así sucede en la práctica, debe acudir a la oficialía de partes común con los documentos en que este base su petición, como lo son el acta de nacimiento del hijo o su acta de matrimonio, una vez ahí le asignan el Juzgado al cual debe acudir para que le tomen su comparecencia o petición de su derecho de alimentos, en la cual deberá exponer de manera breve todos y cada uno de los hechos de que se trate, así como deberá acompañar los documentos y pruebas que se relacionen a cada uno de los hechos.

Si es el caso en que se acuda de forma escrita esta debe de interponerse en la oficialía de partes común, la cual asigna un juzgado en el cual se llevara el proceso, es indispensable hacer mención que en la práctica, en los juicios de Controversia del Orden Familiar, la demanda se forma por los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que son base para un Juicio Ordinario Civil y dichos requisitos son los siguientes:

1. El tribunal ante el cual se promueve (el cual en un juicio de alimentos sería ante los Juzgados de lo Familiar).
2. El nombre y apellidos del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones (es importante señalar que si el que interpone la demanda es un menor de edad, este comparecerá a juicio a través de su representante legal, así como que el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones deberá encontrarse en la jurisdicción de donde se encuentre el juzgado, en este caso dentro del Distrito Federal).

3. El nombre y domicilio del demandado, (en este caso es importantísimo que el actor proporcione el domicilio exacto del demandado, para que se le haga saber que existe una demanda en su contra).
4. El objeto que se reclame, (en este caso sería el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia).
5. Los hechos en que el actor funde su petición (los cuales deben de respaldar sus pretensiones, así como también deberá mencionar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como el nombre y apellido de los testigos que hubieren presenciado los hechos relativos).
6. Las pruebas en que el actor se base para demandar la pensión alimenticia (pudiendo ser cualquier documento público o privado, algunos testigos de los hechos, así como la confesión del demandado y en casos muy especiales si es que así se requiere por necesitarse de un experto en la materia, algún tipo de prueba pericial).

Es importante señalar que en el Juicio de Alimentos, las pruebas se presentan desde el momento de la interposición de demanda y contestación de esta, para que el Juzgador tenga los instrumentos necesarios para decretar una pensión alimenticia provisional.<sup>24</sup>

7. Los fundamentos de derecho (citando los preceptos legales que sirven de base para las prestaciones reclamadas).
8. El valor de lo demandado (si de ello depende la competencia del juez, en este caso, no hay problema ya que la cuantía no es factor para delimitar la competencia del Juzgador).

---

<sup>24</sup> MATEOS ALARCON, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Familiar*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág., 21.

9. La firma del actor (en este caso si el actor es un menor de edad, quien deberá de firmar la demanda así como las demás promociones deberá ser su representante legal).

Una vez admitida la demanda o comparecencia, el Juez dictara un auto en el cual correrá traslado de la demanda al demandado, otorgándole un termino de nueve días para que conteste la misma de manera escrita, refiriéndose a cada uno de los hechos en que se fundo la parte actora,<sup>25</sup> así también en dicho auto si así lo hubiere solicitado la parte actora, le otorgara una pensión alimenticia provisional mientras se resuelva el juicio, además de dictar fecha para la audiencia de ley, la que se tendrá que realizar dentro de los siguientes treinta días a partir de este auto.

En la audiencia de ley es optativo para las partes asistir asesoradas, en caso de que así lo hagan, los asesores deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional y en el caso de que una de las partes acuda asesorada y la otra no, se solicitara de inmediato los servicios de un defensor de oficio al cual se le otorgaran tres días para que se entere del juicio, difiriéndose la audiencia hasta esa fecha.

La audiencia se llevara con asistencia o no de las partes, en la cual se desahogaran las pruebas que ofrezcan las partes y si por cualquier circunstancia la audiencia no pudiere llevarse, o por falta de tiempo no se desahoguen todas las pruebas ofrecidas, se dictara una nueva fecha para continuar con la audiencia que deberá ser dentro de los siguientes ocho días.

Una vez concluida la audiencia de ley y desahogadas todas y cada una de las pruebas, se dictara sentencia, la cual según la ley, deberá pronunciarse de ser posible al concluir la audiencia o en su defecto dentro de los ocho días siguientes, pero en la práctica esta situación casi nunca se lleva a cabo por el exceso de trabajo que tienen los juzgados familiares.

---

<sup>25</sup> BUÑUELOS SANCHEZ, Froylan, *Práctica Forense Civil, Tomo I*, Primera Edición, Editorial Sista, México, 2004, Pág., 252.

Una vez dictada la sentencia, si cualquiera de las partes no esta de acuerdo con esta, podrán interponer su recurso de apelación dentro de los siguientes nueve días y en caso de que no se interponga este recurso la sentencia causara estado dentro de los nueve días en que surta sus efectos, es decir, quedara firme.

# **CAPITULO CUARTO**

## **“ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA”**

En este cuarto y último capítulo, haremos referencia de las propuestas que se recomiendan hacer, para que se adicione y/o reforme el Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo referente a los Alimentos, la razón como se ha mencionado en múltiples ocasiones durante esta investigación, es por que existen una cantidad de lagunas respecto a este tema, dejando a criterio del juzgador subsanar estas lagunas, es por ello que las propuestas que se establecen en el presente trabajo, se refieren a los principales y más comunes puntos en los cuales existen estas situaciones, siendo estos los siguientes:

### **4.1.- ESTANDARIZACION PARA LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL SALARIO EL DEUDOR ALIMENTICIO**

Como ya se ha mencionado, una de las situaciones en las que no estamos de acuerdo con la ley, es que se le da facultad al juez de que siguiendo su criterio fije una pensión alimenticia, esto estaría bien si existiera un solo criterio adoptado por todos los jueces, sin embargo como lo pudimos ver en el capítulo anterior, en el cual se plasmo lo que se desprende de las entrevistas que se tuvieron con varios de los Jueces de los Juzgados Familiares, se pudo observar que existen tres principales criterios que toman los Jueces para establecer una pensión alimenticia.

La propuesta se basa en que se adicione un tabulador al Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establezcan los porcentajes que se le deban descontar al deudor de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, por concepto del pago de la Pensión Alimenticia en los diversos casos en que el acreedor demanda alimentos para el y/o sus representados.

El tabulador mencionado se basaría en tres circunstancias, la primera de ellas serían los ingresos que percibe el deudor alimentario, la segunda circunstancia sería el número de acreedores que tienen derecho a solicitar los alimentos y la tercera de estas circunstancias sería el porcentaje que deberá recibir cada acreedor alimentario.

Estas circunstancias son las que se tomarían en cuenta, en razón de que estas mismas son las que toman en cuenta en la práctica los Jueces de lo Familiar para decretar una pensión alimenticia, es por ello que la propuesta se realizaría de la siguiente forma:

<b>PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS</b>	<b>NUMERO DE ACREEDORES</b>	<b>PORCENTAJE DE PENSION ALIMENTICIA</b>
DE 1 A 200 DIAS DE SALARIO MINIMO	1	30%
DE 1 A 200 DIAS DE SALARIO MINIMO	2	45%
DE 1 A 200 DIAS DE SALARIO MINIMO	3 O MAS	50%

DE 201 A 500 DIAS DE SALARIO MINIMO	1	25%
DE 201 A 500 DIAS DE SALARIO MINIMO	2	40%
DE 201 A 500 DIAS DE SALARIO MINIMO	3 O MAS	50%
DE 501 O MAS DIAS DE SALARIO MINIMO	1	20%
DE 501 O MAS DIAS DE SALARIO MINIMO	2	35%
DE 501 O MAS DIAS DE SALARIO MINIMO	3	45%
DE 501 O MAS DIAS DE SALARIO MINIMO	4 O MAS	50%

Para iniciar a explicar la tabulación anterior, primeramente haré referencia a que se toman en cuenta las percepciones que recibe el deudor alimentario en salarios mínimos y no en la cantidad de pesos que el deudor recibe, esto se debe a que en el transcurso del tiempo las percepciones de una persona así como la cantidad de dinero que compone un salario mínimo aumentan cada año, por lo cual si estableciéramos la tabulación en pesos y no en salarios mínimos, después de unos años esta tabla sería obsoleta e inútil ya que las cantidades que se establecerían en ella por lógica y con el paso del tiempo serían insuficientes para

poder subsistir ya que todos los productos que comprenden los alimentos, como lo son la comida, vestido, educación, etc., cada año tienen un incremento en sus precios, o de lo contrario si la tabla base para fijar una pensión alimenticia se estableciera en moneda nacional, es decir en pesos, esta tendría que cambiarse por lo menos cada dos o tres años.

En cuanto a los porcentajes que se proponen de acuerdo al número de acreedores y a los salarios mínimos que percibe el deudor alimentario, se explicaran de la siguiente forma: como observamos en la tabulacion, entre menos son las percepciones que recibe el deudor alimentario mayor es el porcentaje que deberá recibir el acreedor y entre mayores sean las percepciones que recibe el deudor alimentario, menor es el porcentaje que recibirá el acreedor alimenticio.

Lo anterior es por que se busca un equilibrio entre las percepciones que recibe el deudor y la cantidad que debe recibir el acreedor, en el caso de cuando las percepciones del deudor son bajas, por ejemplo una persona que recibe como percepciones ordinarias y extraordinarias 100 salarios mínimos, actualmente convertidos en pesos serian aproximadamente \$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 m. n.) el porcentaje que propongo para esta cantidad con un acreedor seria de un 30% traducidos en pesos serian \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) permaneciéndole al deudor la cantidad de \$ 3,150.00 (Tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. N.).

Tomando en cuenta que si bien es cierto en la actualidad la cantidad que recibiría el acreedor, en nuestra actualidad no es suficiente para que este viva con todas las comodidades que a este le gustaría, también lo es que debe de tomarse en cuenta que el deudor tiene gastos como lo es el pago de una vivienda, la comida, el vestido, tal vez los gastos de alimentar a otra familia, por lo cual me parece justo que en estas situaciones en las que el deudor percibe una cantidad muy baja de salario se le otorgue al acreedor un 30%, (siempre y cuando solo sea uno) y e 70% se le quede al deudor para cubrir sus gastos, además de que la madre o padre que tenga



la custodia de un hijo, también debe de contribuir con la alimentación del acreedor en caso de que sea un hijo o en caso de que el acreedor sea un ascendiente la responsabilidad es de todos los descendientes directos.

Es así que se busca una equidad para proteger principalmente al acreedor alimenticio de recibir lo suficiente para cubrir sus necesidades, así también se busca no desproteger al deudor alimentario, tratando de dejarle lo suficiente para poder sobrevivir y rehacer su vida tal vez formando una nueva familia, lo mismo pasa cuando existen dos o más acreedores ya que se aumenta un porcentaje por cada acreedor del 15%, hasta llegar como límite a un descuento del 50% de las percepciones que recibe el deudor, por el motivo que se explicara al final de este punto.

Como podemos prestar atención en la tabla que se propone adicionar al Código Civil, nos podemos dar cuenta que entre más alto sea el salario que percibe el deudor, más bajo es el porcentaje que recibiría el acreedor o acreedores alimenticios, específicamente un 5% menos, pero esto tiene una explicación la cual es la siguiente.

Muchas personas podrán pensar que es ilógico que entre más posibilidades tenga el deudor alimentario, menos dinero otorgaría como pensión, siendo esto incorrecto ya que aunque disminuya un 5% el porcentaje de la pensión alimenticia no lo es así en cantidad, ya que haciendo cuentas podríamos ver que baja el porcentaje en razón de que los salarios aumenten, como por ejemplo basándonos en la tabla mencionamos que si una persona recibe 200 días de salario mínimo convertidos en pesos serían aproximadamente \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M. N.) lo que recibiría el acreedor sería el 30% convertido en pesos sería aproximadamente \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M. N.) pero si una persona recibe 400 días de salario mínimo esto convertido en pesos sería aproximadamente \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M. N.), lo que percibiría el acreedor sería el 25% que convertidos en pesos serían aproximadamente

\$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.) y si nos vamos al último nivel de la tabla, si una persona recibe 600 salarios mínimos, convertidos en pesos serían aproximadamente \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M. N.) a lo cual al acreedor le correspondería un 20% que convertidos en pesos serían aproximadamente \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.)

Como pudimos ver en el ejemplo anterior, no afecta al acreedor que se reduzca el porcentaje que debe de recibir por concepto de Pensión Alimenticia, ya que solo se reduce el porcentaje y no así la cantidad de dinero esto es por que hay ocasiones en que la cantidad de pensión que recibe el acreedor es bastante y suficiente para que este pueda subsistir, como ejemplo tenemos el caso del último nivel en el tabulador, en el cual si el deudor percibe más de 551 salarios mínimos, esto convertido en pesos nos daría la cantidad de \$24,795.00 (veinticuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/00 m. n.) a los cuales si respetáramos el 30% del primer nivel de la tabla, el acreedor recibiría una cantidad de \$ 8, 275.00, (Ocho mil, doscientos setenta y cinco pesos 00/100 m. N.) lo cual sería bastante para que una persona pueda subsistir, por que el fin de otorgar una pensión alimenticia es proporcionar lo suficiente y necesario para que el acreedor alimenticio pueda subsistir, recordando el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que nos establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien deba proporcionarlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, si bien es cierto que el deudor tiene las posibilidades, también lo es que un solo acreedor no necesita los ocho mil pesos que se dan de forma mensual para cubrir sus necesidades.

Además de que en muchas ocasiones cuando la pensión alimenticia es bastante y suficiente, suele pasar que de esa pensión alimenticia no solo vive el acreedor, si no también vive la exconyuge y hasta su nuevo marido o concubino, es por ello que a través de esta tabla se busca evitar estas situaciones, ya que aunque parezca increíble en la práctica muchas veces esto sucede.

En cuanto a que en la tabulacion que se propone se desprende que sea la situación que sea, es decir, que pueden existir varios acreedores y que sea cualquiera el salario que obtiene el deudor , no se le quitara más del 50% ya que con ese porcentaje se dejaría al deudor en un estado en el cual no podría rehacer su vida al tratar de formar otra nueva familia a la cual tendría el derecho de hacerlo, además de que simplemente le sería muy difícil cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, como lo es el pagar una nueva vivienda, su comida, su vestido, gastos médicos, etc.

La propuesta sería en que esta tabla se adicionaría al Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 311 reformándose el mismo en su primer párrafo, mostrando primeramente el artículo original como se encuentra actualmente y posteriormente como quedaría el mismo artículo reformado, siendo de la siguiente forma:

Artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal original:

**“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”<sup>1</sup>

Artículo 311 del Código civil vigente para el Distrito Federal reformado:

---

<sup>1</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Pág. 44

**Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. El Juez de lo Familiar para fijar la Pensión Alimenticia se basaran en los salarios mínimos que reciba el deudor alimentario, así como en el número de acreedores que tengan derecho a recibirla, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Si el deudor percibe ingresos de 1 a 200 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, se le descontara un 30% de estos cuando exista un solo acreedor, si existen dos acreedores se le descontara un 45%, pero si existieran 3 o más acreedores se le descontara un 50% del total de sus percepciones.

II.- Si el deudor percibe ingresos de 201 a 500 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, se le descontara un 25% de estos cuando exista un solo acreedor, si existen dos acreedores se le descontara un 40%, pero si existieran 3 o más acreedores se le descontara un 50% del total de sus percepciones.

III.- Si el deudor percibe ingresos de 501 o mas salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, se le descontara un 20% de estos cuando exista un solo acreedor, si existen dos acreedores se le descontara un 35%, si existieran 3 acreedores se le descontara un 45%, pero en caso de haber 4 o mas acreedores se le descontara un 50% del total de sus percepciones.

En el caso en que no se puedan comprobar los salarios el deudor, nos remitiríamos a lo que establece el artículo 311 ter., que nos dice:

**“Artículo 311 Ter.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> IBIDEM

Esta sería la primera propuesta de este trabajo, en la que se plantea una tabla para ser adicionada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual de acuerdo al salario que percibe el deudor alimenticio y según sea el caso de número de acreedores, los jueces decreten un porcentaje de las percepciones que recibe el deudor a favor del o de los acreedores alimenticios por concepto de Pensión Alimenticia.

#### **4.2.- PROPUESTAS SOBRE LA DURACION DE LA PENSION ALIMENTICIA ENTRE EXCONYUGES O CONCUBINOS**

La segunda propuesta de la presente investigación, se refiere a la duración que debe tener una pensión alimenticia cuando esta tiene como principales actores a los exconyuges, ya que como lo hemos manifestado en varias ocasiones durante el presente trabajo, me parece un poco injusto lo que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal respecto a este tema, ya que en su artículo 288 nos establece que en el caso de divorcio necesario el cónyuge culpable tendrá la obligación de proporcionarle alimentos al cónyuge inocente si este carece de bienes o durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al hogar o a los hijos, o se encuentre imposibilitado para trabajar.

Además el mismo artículo nos menciona cuando termina la obligación de otorgarle los alimentos al cónyuge inocente, al decirnos que el derecho de recibir los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La razón por la cual estamos en desacuerdo con esta situación, es por que hay casos en los que la pensión alimenticia que recibe el acreedor es bastante y suficiente para sobrevivir cómodamente durante el resto de su vida, lo cual trae

como consecuencia que el acreedor alimentario jamás busque trabajar contando con la capacidad para hacerlo.

El mismo artículo referido, también nos menciona la duración que debe de tener la pensión alimenticia en caso de un divorcio voluntario, al establecernos que en este caso, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos propios y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Como nos podemos dar cuenta la única diferencia de una pensión alimenticia en el divorcio voluntario a comparación del divorcio necesario, se encuentra en la duración de la misma ya que en el divorcio voluntario el Código Civil vigente para el Distrito Federal es muy claro al manifestarnos que solo durará por el mismo tiempo que duro el matrimonio y hasta que el acreedor alimenticio contraiga nuevas nupcias o se una de nuevo en concubinato y en el caso del divorcio necesario la duración de la pensión alimenticia será hasta que el acreedor alimenticio contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Esta diferencia en la duración de la pensión alimenticia cuando se trata de divorcio voluntario nos parece buena pero no del todo correcta, ya que si nos basamos en el principal problema, el cual es, que la pensión alimenticia entre exconyuges puede durar para siempre si es bastante y suficiente para el acreedor alimenticio, pareciéndome injusto para el deudor alimenticio que tenga que proporcionar una pensión alimenticia durante la vida de su exconyuge, porque el acreedor decide jamás trabajar sin tener una discapacidad que se lo impida, o jamás contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, por el motivo de que la pensión alimenticia que recibe le es suficiente para obtener de ella lo suficiente para sobrevivir.

Nos parece buena la medida que toma el legislador al proporcionarle la pensión alimenticia al exconyuge que carezca de bienes o que se hay dedicado al hogar o cuidado de los hijos en el caso del divorcio voluntario, pero no creemos que

sea del todo correcta, para poder entender el por que de esta situación mencionare un ejemplo: que pasa cuando un matrimonio en donde uno de los cónyuges no tiene bienes propios y se dedica durante su matrimonio al cuidado de sus hijos o a las labores del hogar y después de diez años los cónyuges deciden separarse por mutuo acuerdo, esto traería como consecuencia una pensión alimenticia a favor del exconyuge acreedor, otorgada por el deudor alimenticio durante los próximos diez años, lo cual me parece injusto si el acreedor alimenticio no tiene alguna tipo de incapacidad que le permita laborar y obtener sus propios ingresos para subsistir.

En esta situación, la propuesta se basaría en que en ambos casos sea un divorcio necesario o un divorcio voluntario, siempre y cuando el acreedor alimenticio no tenga alguna tipo de discapacidad o que por razón de su edad le sea muy difícil conseguir un empleo que le proporcione los medios para sobrevivir, la pensión alimenticia para un exconyuge solo dure por el tiempo de dos años posteriores a que se haya disuelto el vinculo matrimonial, esto por que me parece bastante tiempo dos años para que el acreedor alimenticio pueda obtener un empleo el cual le otorgue los ingresos suficientes para su subsistencia y así se evite la situación de que el exconyuge que recibe los alimentos que puede trabajar para obtener sus recursos de subsistencia, por comodidad de recibir una pensión alimenticia suficiente, no le preocupe obtener un empleo o contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato.

En cuanto a que si el acreedor alimenticio sufre alguna discapacidad para poder laborar, que no haya sido provocada por el mismo ya que en la práctica hay ocasiones en que esta situación se puede dar, ante esta situación la propuesta sería que el deudor alimenticio le proporcione los alimentos al acreedor, durante el tiempo que dure discapacitado más dos años adicionales, ya que pudiese darse el caso que la incapacidad del acreedor no sea de por vida si no que sólo sea temporal.

En cuestiones relativas a la edad del exconyuge, se propone que si este es menor de 40 años se aplique la regla de que solo se le proporcionaría la pensión alimenticia durante los siguientes dos años de disuelto el matrimonio, pero si el

exconyuge tiene una edad entre 40 y 50 años la pensión alimenticia que se le proporcionaría sería por la vigencia de 10 años, tiempo suficiente para que el acreedor pueda obtener un empleo, pero en caso que el acreedor alimenticio sea mayor de 50 años, la pensión alimenticia que se le proporcionaría sería de por vida, ya que le sería muy difícil conseguir un empleo que le de el sustento de vida, además de tomar en cuenta que la edad promedio de vida del mexicano es de 70 años aproximadamente.

Por lo anteriormente escrito, la segunda propuesta del presente trabajo, recaería sobre la reforma del artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y se eliminaría el último párrafo, mostrando primero el artículo original como esta establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y a continuación como quedaría el mismo artículo con la reforma que se pretende:

Artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal original:

**Artículo 288.-** En los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.



En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad el derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este código, el exconyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal reformado:

**Artículo 288.-** En casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, o al cuidado de los hijos o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión alimenticia y las garantías para su efectividad. El derecho de los alimentos, en caso de divorcio necesario y voluntario, se extingue en dos años cuando el exconyuge sea menor de 40 años y no se encuentre discapacitado para trabajar, o en 10 años cuando el exconyuge tenga la edad de entre 41 y 50 años y no se encuentre incapacitado para laborar y en caso de ser mayor de 50 años la pensión alimenticia no tendrá una duración fija, así mismo, la pensión alimenticia se extinguirá también cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Esta sería la segunda propuesta de esta investigación jurídica, en la cual se plantea reformar el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto a la duración de la pensión alimenticia entre los cónyuges, de acuerdo a la edad del exconyuge acreedor alimenticio.

#### **4.3.- MODIFICACION O REFORMA SOBRE LA EXHIBICION DE GARANTIA DE LA PENSION ALIMENTICIA, EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENDO LA SITUACION ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO**

La tercera y ultima propuesta de la presente investigación jurídica se trata de la exhibición de la garantía para asegurar la pensión alimenticia a favor del acreedor alimenticio, esto en razón de la posibilidad del deudor alimentario para hacerlo, ya que actualmente las únicas formas para garantizar la pensión alimenticia son las que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 317 en el que establece que el aseguramiento puede consistir en hipoteca, fianza, depósito, o cualquier forma a juicio del juez.

Estas formas de garantía son buenas, pero solamente cuando el acreedor tiene un bien o cuando tiene el suficiente efectivo para garantizarla, tomando en cuenta que en la práctica la cantidad que se debe de asegurar es mínimo por un año, entonces que pasa si el deudor no puede garantizarla por no tener el suficiente efectivo o algún bien para hacerlo, es cierto que el artículo 317 del Código en cita le da la facultad al juez de aceptar otra forma de garantizarla, lo cual en la práctica la forma que le parece correcta al juez es que el deudor la garantice a través de sus derechos laborales y eso esta perfecto, pero hay casos en que el deudor trabaja por su cuenta teniendo un negocio propio o por cualquier otra situación no se puede garantizar de esta forma, en estos casos no hay otra manera de obligar al deudor alimenticio a garantizar los alimentos.

Otro de los problemas o mejor dicho de las lagunas que existen en el Código Civil vigente para el Distrito Federal respecto al tema de la pensión alimenticia, es que no prevé la situación en la cual el deudor alimenticio no tiene los recursos ya no digamos para garantizarla, si no para cubrirla, ya que carece de bienes propios o de alguna tipo de empleo que le genere alguna ingreso para poder cumplir con su obligación alimentaria, sobre estas situaciones versan las propuestas que se adicionarían al Código en cita para poder obligar de una manera más eficiente al deudor alimenticio para que no se extraiga tan fácilmente de su obligación alimentaria, adicionando más formas para que el deudor pueda cumplir y garantizar la pensión alimenticia, basándonos en los siguientes puntos:

#### **4.3.1.- REFORMAS AL ARTÍCULO 303 Y 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (OBLIGACION DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS PARA CUMPLIR CON LA PENSION ALIMENTICIA, COMO GARANTIA DE SU CUMPLIMIENTO)**

Primeramente la propuesta inicial se ocupa en la situación que rige los artículos 303 y 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en los que se establece lo siguiente:

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Como observamos en los anteriores artículos, existe la situación de que los padres están obligados a alimentar a los hijos y viceversa, esto es, que los hijos están obligados a proporcionarle alimentos a los padres, y a falta o imposibilidad de de estos lo estarán los ascendientes o descendientes por ambas líneas mas próximos, estamos completamente de acuerdo en que la obligación recaiga primeramente en los padres o los hijos según sea el caso, así también me parece correcto que a falta de los padres o hijos, la obligación recae en los ascendientes o descendientes mas próximos en grado, la cuestión o el problema desde nuestro punto de vista, es en que debe de hacerse una aclaración en estos artículos respecto a lo que se que se refieren al termino de "imposibilidad", ya que si

revisamos el artículo nos manifiesta "... o por imposibilidad de los padres o hijos, lo estarán los ascendientes o descendientes mas próximos en grado".

Aquí el problema radica en saber a que se refiere con imposibilidad, ya que si se refiere a que imposibilidad es tener una discapacidad para no poder trabajar y por ende no tener los recursos para proporcionarle alimentos al deudor pudiendo ser un hijo o un padre, según el caso, estoy completamente de acuerdo en que los ascendientes o descendientes más próximos en grado cumplan con la obligación.

Pero si al referirse a imposibilidad entendemos que es cuando el deudor alimenticio no tiene los medios necesarios para cumplir con el pago de la pensión alimenticia, simplemente por no tener un empleo o bienes con los que pueda cubrir con su obligación y que no se encuentre discapacitado para trabajar, ahí estaría el problema, ya que en nuestra opinión, nos parece muy injusto que los parientes más próximos en grado en ambas líneas tengan que cumplir con la obligación de su descendiente de pagar los alimentos, sólo por que este no tenga ingresos o un tipo de bien para hacerlo, teniendo la capacidad de conseguir un trabajo.

Es por ello que nuestra propuesta respecto a esta situación, es que se aclare a este artículo sin dejar a dudas a que se refiere con imposibilidad, reformándose el artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal quedando de la siguiente forma:

Artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal reformado:

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres por tener alguna incapacidad para trabajar, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

#### **4.3.2.- DEUDOR SOLIDARIO COMO GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA**

Una de las formas que proponemos para que se pueda considerar como garantía para que el deudor alimenticio cumpla con su obligación de otorgarle la pensión alimenticia al acreedor alimentario, es a través de incorporar a un deudor solidario el cual se haría responsable de cubrir el pago de los alimentos en el caso de que el deudor alimentario no cumpla con su obligación.

Este tipo de garantía funcionaria semejante a los contratos de arrendamiento, en los cuales existen el arrendador quien se equipararía al acreedor, el arrendatario equiparable al deudor y un fiador quien en este caso sería el deudor solidario, ya que como todos sabemos en el contrato de arrendamiento si se diera el caso de que el arrendatario no pudiese cumplir con el pago de la renta de la cosa arrendada, el responsable de pagar esta sería el fiador.

Es así que en el caso de que el deudor alimenticio no pudiese cumplir o garantizar la pensión alimenticia como lo establece actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se le daría la posibilidad de conseguir un deudor solidario el cual a través de un bien, una fianza, hipoteca, prenda o un depósito bastante que garantice la obligación del deudor alimenticio para cubrir los alimentos a favor del acreedor alimenticio.

Cabe mencionar que el deudor solidario pudiese ser cualquier persona que el deudor le designe ese cargo, pudiendo ser desde un familiar hasta un amigo, los únicos requisitos serían la voluntad del mismo y que pueda cubrir y garantizar los alimentos de alguna de las formas que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal y las cuales en repetidas ocasiones ya se han descrito en el presente trabajo.

Esta propuesta tendría lugar como una reforma que se le haría al artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, adicionándose la alternativa de poder garantizar los alimentos a través de un deudor solidario que pueda cubrir la obligación de pagar los alimentos al acreedor alimenticio en caso de que el deudor alimentario no tuviere los medios para hacerlo, quedando la propuesta de la siguiente forma:

Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal vigente:

**Artículo 317.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal reformado:

**Artículo 317.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, un deudor solidario con bienes suficientes para cumplir con esta obligación o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

#### **4.3.3.- PLAZO PARA OBTENER UN EMPLEO PARA CUBRIR Y GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA. EN CASO DE NO TENER FAMILIARES O DEUDOR SOLIDARIO PARA CUMPLIR CON ESTA**

Una vez analizada la propuesta del punto anterior, respecto al deudor solidario como garantía para el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del deudor alimentario, se puede dar la situación de que ninguna persona acepte ser deudor solidario por no confiar en la solvencia del deudor alimentario y al ser esta la

situación, no solo no se podría garantizar los alimentos, si no que tampoco se podrían sufragar los mismos.

Ante esta situación la siguiente propuesta que se añade al presente trabajo, es considerar la posibilidad de que cuando el deudor alimenticio no tenga la capacidad de proporcionar la pensión alimenticia por el motivo de no tener ingresos o algún bien propio que pueda hipotecar, vender, o darlo en prenda, así como no contar con un deudor solidario que se haga responsable de esta deuda, no se le excuse tan fácilmente de su obligación como sucede actualmente en la practica, ya que cuando el deudor alimenticio careciere de ingresos o bienes para cubrir los alimentos a favor del acreedor alimenticio, no se le obliga a cumplir con su deuda por no contar con los medios para hacerlo.

Es por lo anterior que lo que se propone ante esta situación, es que se obligue al deudor alimentario a que en un plazo de un año como máximo obtenga un empleo que le proporcione los medios necesarios para cubrir y garantizar la pensión alimenticia.

Tal vez para mucha gente un año pareciere mucho tiempo, pero tomando en cuenta la situación de desempleo actual que se vive en México, me parece un tiempo razonable para que el deudor alimentario pueda obtener un empleo y así cubrir la pensión alimenticia, la garantice y pague también el tiempo que dejo de pagar los alimentos desde el momento en que se inicio el juicio de los alimentos.

Esta es una opción más para que se le obligue al deudor alimenticio cumpla con su deuda de proporcionarle los alimentos al acreedor alimentario y así no se evada tan fácilmente como en la actualidad y en la práctica sucede cuando el deudor alimentario no tiene bienes o ingresos para garantizar o cubrir la pensión alimenticia.



La propuesta de la que hemos hecho referencia en este punto se adicionaría al Código Civil vigente para el Distrito Federal, como un nuevo artículo el cual sería el siguiente:

**Artículo 317 Bis.-** Si el deudor alimentario no pudiere cubrir la pensión alimenticia por falta de ingresos o bienes propios, o no pudiere garantizar los alimentos de las formas que establece el artículo anterior, se le dará un plazo de un año como máximo para obtener un empleo que le genere ingresos para así poder cubrir la pensión alimenticia, así como su aseguramiento. En caso de ser omiso a lo anteriormente escrito, se le dará vista al Ministerio Público para que tome las medidas que correspondan.

#### **4.3.4.- PRISION SIN DERECHO A FIANZA POR NO CUMPLIR CON EL PLAZO ESTABLECIDO PARA OBTENER UN EMPLEO PARA CUBRIR Y GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA**

Como lo hemos visto en los dos anteriores puntos, se han propuesto dos situaciones más, que se adicionarían al Código Civil vigente para el Distrito Federal, como opciones para que además de las ya establecidas en el Código en cita, el deudor alimentario no se evada tan fácilmente de su obligación de proporcionarle al acreedor alimenticio, su derecho de recibir alimentos.

Recordemos que la primera propuesta es que exista un deudor solidario que pueda ser tomado en cuenta como una forma de garantía en el caso de que el deudor alimentario no pudiese cumplir con entregar la pensión alimenticia al acreedor alimenticio, la segunda propuesta fue que se obligara al deudor alimentario, en el caso de no poder cubrir o garantizar los alimentos, a conseguir un empleo que le genere ingresos para cumplir con la pensión alimenticia y su aseguramiento, en un plazo como máximo de un año.

Una vez recordadas las dos últimas propuestas del presente trabajo, nos podemos dar cuenta que estas están ligadas, es decir que una conlleva a la otra, a lo cual la última de las propuestas no podía ser la excepción, ya que esta se basa más en una opción para que el deudor cumpla y garantice su deuda alimentaría, en una sanción en caso de que el deudor alimentario no obtenga un empleo que le genere ingresos para cubrir y garantizar la pensión alimentaría, tal y como lo establecería el artículo 317 Bis que se propone para adicionarse en el Código en cita.

La propuesta básicamente sería una sanción de la cual el deudor alimentario se haría merecedor, en el caso de que se llegare a la consecuencia de que el Juez de lo familiar le diera el plazo de un año para obtener un empleo que le genere ingresos para cubrir y garantizar la pensión alimenticia, dicha sanción sería la pena privativa de su libertad por el tiempo de cinco años, sin el beneficio de salir bajo caución o fianza y que una vez estando preso el deudor alimenticio en el reclusorio, se le obligue a trabajar y con el producto de ese trabajo se cubran las pensiones alimenticias atrasadas y actuales así como su aseguramiento.

Es por lo anterior que esta propuesta no se adicionaría en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, ya que como establece el mismo a nadie se le puede privar de su libertad por deudas de carácter puramente Civil, es por ello que esta proposición se realizaría en el Código Penal Federal, reformando su Artículo 336, el cual indicaría a la letra lo siguiente:

Artículo 336 del Código Penal Federal vigente:

**Artículo 336.-** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 del Código Penal Federal reformado:

**Artículo 336.-** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicara cinco años de prisión sin contar con el beneficio de la caución, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. Así también se le obligara a trabajar en el lugar donde se encuentre recluido y con el producto de su trabajo se cubrirán las pensiones alimenticias atrasadas y actuales así como el aseguramiento de la misma.

De la anterior propuesta, muchos podrían pensar que se estaría contradiciendo a lo que establece el artículo 5to de nuestra Constitución Política, con respecto a obligar a el deudor alimenticio a trabajar en el lugar donde se encuentre recluido y con el producto de su trabajo se cubrirán las pensiones alimenticias atrasadas y actuales así como el aseguramiento de la misma, sin embargo no lo es así, ya que el artículo 5to de nuestra carta magna en su párrafo tercero nos señala:

**Artículo 5to.-** Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...

Como podemos observar la propuesta hecha para reformar el Código Penal Federal, no se contrapondría con el artículo 5to de nuestra Carta Magna, ya que es muy clara al señalarnos que si se le puede obligar a trabajar a una persona siempre y cuando exista una pena impuesta por la autoridad judicial.

Básicamente una vez analizado el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su capítulo de "Los Alimentos" y con la finalidad de que los jueces se basen en algo más que en su criterio para designar una pensión alimenticia así como su duración y además de dar más opciones para que el deudor alimenticio no se exima tan fácil de su obligación de dar alimentos a su acreedor alimenticio, se ha realizado la presente tesis de investigación, agregándose diversas propuestas que pueden ser tomadas en cuenta para añadirse en el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Penal Federal y así ser un poco más claros en cuestión del tema al que nos avocamos en el presente trabajo.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Los alimentos son todo aquello que una persona requiere para vivir, son los elementos que le permitan subsistir al ser humano.

**SEGUNDA.-** Las principales fuentes de la obligación alimentaría son el Parentesco, el Matrimonio, la Patria Potestad, la Adopción, la tutela y el Concubinato.

**TERCERA.-** El derecho de recibir alimentos nace desde que se adquiere la calidad de acreedor según lo establecido por la ley, así como la obligación de cubrir alimentos nace a partir de que se reclamen judicialmente.

**CUARTA.-** La obligación alimentaría, antes de ser un deber jurídico es un deber moral, aunque muchas personas no lo consideren así.

**QUINTA.-** La ley y específicamente el Código Civil para el Distrito Federal, le ha otorgado a los alimentos ciertas características para poder reglamentarlos.

**SEXTA.-** A diferencia de lo que muchas personas creen y que llevan a la práctica, no se puede renunciar al derecho de alimentos, ya que quien lo hace por si o por representación de algún incapacitado por la ley, esta cometiendo un hecho ilícito, por que la ley no le da la facultad jurídica para hacerlo.

**SEPTIMA.-** Actualmente existen muchísimas lagunas en el Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo de los alimentos.

**OCTAVA.-** El derecho a los alimentos esta constituido como una garantía que nos otorga nuestra carta magna, siendo esta, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su articulo cuarto.

**NOVENA.-** El dejar de proporcionar alimentos a un hijo o a un cónyuge en materia familiar, es considerado como delito de abandono de personas que se encuentra establecido en el Código Penal Federal en su artículo 336, por lo cual el deudor que no estuviera proporcionando alimentos estaría cometiendo un delito.

**DECIMA.-** En la actualidad no existe un criterio único para fijar el monto de la pensión alimenticia.

**DECIMA PRIMERA.-** Los 40 Jueces de lo familiar se basan en tres principales criterios para fijar la Pensión Alimenticia, los cuales son una jurisprudencia la cual manifiesta que la cantidad o porcentaje que debe de corresponderle a los acreedores alimenticios se obtiene al dividir el 100% de las percepciones del deudor alimenticio entre los acreedores y el deudor siendo el último tomado en cuenta como dos personas. El segundo criterio se basan en una regla no escrita la cual se ha vuelto costumbre siendo la siguiente: si existe solo un acreedor alimentario, la pensión alimenticia sería del 15%, si hubieren dos acreedores alimentarios sería de un 30%, pero si fueren tres o mas acreedores alimenticios sería de un 50% de las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor y el tercer criterio es que se basa en las necesidades del acreedor y el nivel de vida que este ha llevado en los dos años anteriores a la separación, tomando en cuenta las posibilidades del acreedor para otorgar la pensión alimenticia.

**DECIMA SEGUNDA.-** Si la exconyuge o exconcubina reciben una pensión alimenticia y no están incapacitadas para laborar y así poder obtener sus propios ingresos para sobrevivir, es injusto que al deudor alimenticio se le condene a otorgarle los alimentos a su exconyuge o exconcubina hasta que estos contraigan nuevas nupcias o se unan de nuevo en concubinato.

**DECIMA TERCERA.-** Como la mayoría de las personas lo sabemos, es un derecho para el acreedor alimenticio que le sean proporcionados los alimentos, así como es una obligación del deudor alimentario proporcionárselos.

**DECIMA CUARTA.-** Tanto la obligación alimenticia como su garantía subsisten hasta que el acreedor alimentario los deje de necesitar o cuando el deudor este imposibilitado a otorgarlos.

**DECIMA QUINTA.-** La modalidad de la garantía de la pensión alimenticia debe ser acorde a las posibilidades de quien deba garantizarla.

**DECIMA SEXTA.-** La mayoría de los deudores alimentarios en México viven al día y son de bajos recursos económicos por eso es casi imposible garantizar una pensión alimenticia, de las formas que establece nuestro Código Civil.

**DECIMA SEPTIMA.-** Las cuatro modalidades de garantía especificadas en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, resultan en la mayoría de los casos, gravosas para el deudor alimentario, por lo que no cumplen con sus fines al estar fuera del alcance de algunos de los que requieren del aseguramiento de los alimentos.

**DECIMA OCTAVA.-** Es muy fácil que el deudor alimenticio se exima de cumplir con su obligación alimentaría así como de su garantía por no tener los recursos para otorgarla, por que la ley no los obliga de una forma adecuada y definitiva.

**DECIMA NOVENA.-** Para cumplir y garantizar la pensión alimenticia serviría otorgarles a los deudores más opciones para cumplir con esta, como obligarlos a conseguir un empleo en determinado tiempo, o en su caso sancionarlos penalmente sin beneficio a libertad bajo caución o fianza, si no cumplen con dicha obligación.

**VIGESIMA.-** Urge que reformen el Código Civil en su capítulo de alimentos adecuándolo a nuestra sociedad ya nuestros tiempos, para así poder obligar a los deudores a no excusarse de su obligación alimentaría, y así no dejando en desamparo al acreedor alimenticio.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ALCANTARA, Rodolfo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1991.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- BAQUEIRO, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 2004.
- BORJA MARTINEZ, Manuel, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1988.
- BUÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Nuevo Derecho de Alimentos, Primera Edición, Editorial Sista, México, 2004.
- BUÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Práctica Forense Civil, Tomo I, Primera Edición, Editorial Sista, México, 2004.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel, Convenios Conyugales y Familiares, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- DE BUEN, Demofilo, Derecho Familiar, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.



- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, De las Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- DE PINA VERA, Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- DE PINA VERA, Rafael, Elementos del Derecho Civil, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Parte General, Personas y Familia, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho civil para la Familia, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- HERRERIAS SORDO, Maria del Mar, El concubinato, Análisis Histórico y su Problemática en la Práctica, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1993.
- MAGALLON IBARRA, Jorge, Instituciones de Derecho civil, Tomo III, Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- MATEOS ALARCON, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Familiar, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- PACHECO MARTNEZ, Marisela, Derecho Alimentario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001.

- PALOMAR, Juan, Diccionario para Juristas, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones del Derecho Civil, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel, Derecho Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- PEREZ DUARTE, Alicia Elena, Panorama del Derecho de Familia, Editorial Mac. Graw Hill, México, 1998.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos del Derecho Civil, Décima Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 1988, Pág. 89-91.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción Personas y Familia, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Teoría de las Obligaciones, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- RUGGIERO DE, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

- RUIZ LUGO, Rogelio, Practica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I, Editorial Sista, México, 2004.
- SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1998.
- SANCHEZ, Román, Elementos del Derecho Civil, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- SOLANO, Israel, Derecho Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- VALVERDE Y RUGUEIRO, Ángel, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

## **CODIGOS Y LEYES**

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima Edición, Editorial I.S.E.F., México, 2005.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Décima Edición, Editorial I.S.E.F., México, 2005.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Décima Edición, Editorial I.S.E.F., México, 2005.
- CODIGO PENAL FEDERAL, Décima Edición, Editorial I.S.E.F., México, 2005.

## **DICCIONARIOS**

- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALBO, editorial Grijalbo, Colombia, 2005.